



UNIVERSIDAD TORCUATO DI TELLA

ESCUELA DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

QUERELLAS EN CASOS DE CORRUPCIÓN:

¿Participación ciudadana en la Administración de Justicia?

Lucía Romina ORSETTI

Legajo 15D701

DNI 32.874.203

TUTORA: Dra. Cecilia Hopp

Firma tutora

FECHA DE PRESENTACIÓN: 23 de noviembre de 2022



ÍNDICE

I. ACLARACIONES PRELIMINARES Y PLANTEO DE TESIS

1. Introducción
 - a) La corrupción como fenómeno delictivo
 - b) La víctima
 - c) Las reglas de querrela
2. Planteo de tesis y abordaje

II. VICTIMAS, QUERELLAS Y GESTIÓN DEL CONFLICTO

1. Las víctimas
 - a) Concepciones tradicionales
 - b) Ampliación de derechos y garantías
 - i) Interpretaciones constitucionales de la CSJN
 - ii) La Ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas

de Delitos

2. Los intereses difusos
 - a) Los amigos del Tribunal
 - b) Los intereses difusos en crímenes de corrupción
 - i) La corrupción como graves violaciones a los Derechos Humanos
 - ii) La calidad habilitante de las personas jurídicas
3. Gestiones posibles del conflicto penal

III. LA OFENSA DIRECTA EN SUPUESTOS DE AFECTACIÓN DIFUSA. La respuesta de la Cámara Federal de Casación Penal en el caso “Stolbizer”

1. Antecedentes del caso
2. Los puntos de análisis del Tribunal
 - a) La admisibilidad formal de la querrela
 - b) El principio de igualdad de armas y la actuación del MPF
 - c) El derecho a ser oído y el acceso a la información de la ciudadanía



d) La figura del *amicus curiae*

e) Los compromisos internacionales asumidos por el Estado

3. Reflexiones posibles

IV. LA FIGURA DEL ACUSADOR POPULAR

1. Las acusaciones populares en el Derecho comparado latinoamericano

2. El acusador popular español

a) Sobre las regulaciones legales de actuación

b) Criterios de jurisprudencia

i) Las doctrinas del Tribunal Supremo en los casos “Botín” y “Atutxa”

ii) La doctrina del caso llamado “Borbón” o “Noos”

c) Balances sobre la figura del acusador popular

V. REFLEXIONES FINALES

BIBLIOGRAFÍA



I. ACLARACIONES PRELIMINARES Y PLANTEO DE TESIS

1. Introducción

El propósito de este trabajo es problematizar las reglas e interpretaciones disponibles en el sistema de administración de justicia federal penal, referentes a la constitución de querellas, a propósito de los reclamos y pretensiones de participación ciudadana que se suscitan en el marco de casos o hechos de corrupción.

Con ese norte, voy a exponer consideraciones preliminares que son pertinentes al planteo del marco referencial de esta investigación. Ellas se refieren a la corrupción como fenómeno delictivo y las afectaciones que subyacen a él **(a)**, a la posición de la víctima en ese escenario **(b)** y a las reglas de participación que en principio se le acuerdan **(b)**. Las discusiones atinentes a estas presentaciones introductorias van a ser profundizadas más adelante, en lo pertinente.

Luego, voy a desarrollar el planteo de tesis propiamente dicho y el abordaje de este trabajo, con esa orientación **(2)**.

a) La corrupción como fenómeno delictivo

Uno de los problemas que plantea la definición de la temática a desarrollar, se inscribe en la ausencia de una tipificación convencional de los denominados casos o delitos de corrupción.

El primer instrumento internacional en la materia fue la Convención Interamericana contra la Corrupción (en adelante CICC), adoptada en el marco de la Organización de Estados Americanos (en adelante OEA) el 29 de marzo de 1996¹. Se trata de una convención que comprendió de modo amplio el fenómeno, y combinó el acuerdo de componentes tanto punitivos como preventivos, y de asistencia recíproca entre Estados en asuntos de cooperación jurídica internacional. Más de siete años después, se

¹ Fue aprobada en la tercera sesión plenaria de la Conferencia Especializada sobre el Proyecto de CICC, celebrada en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996. La República Argentina la aprobó por Ley 24.759 (B.O. 17/1/1997).



suscribió la Convención de las Naciones Unidas sobre la Corrupción (en adelante CNUCC)².

En función de lo preceptuado por el artículo 75 inciso 22° de la CN argentina, ambos Tratados mantienen jerarquía normativa superior a las leyes del derecho interno, constituyen derecho positivo desde el momento de su entrada en vigor, y por ello, son normas aplicables.

Ahora bien, unas de las definiciones más aproximadas de corrupción, surge del artículo 1°, inciso “c”, de la CNUCC, en cuanto se refiere a las finalidades del instrumento, y dice: “*Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos*”. De lo que se infiere, que se trata de una categoría de acciones delictivas que afectan, cuanto menos, la administración, las gestiones y las propiedades o servicios de dominio público.

También, entre los objetivos implícitos en el articulado de la CNUCC, se pueden mencionar: la eficacia en la gestión de los asuntos públicos (art. 7°), la transparencia en las funciones públicas (arts. 7° y 10°), la realización de un verdadero Estado de derecho que garantice la igualdad ante la ley, la equidad y la independencia del Poder Judicial (art. 11), la realización de las garantías del debido proceso (art. 30), etc.

La CNUCC prevé la tipificación como delito en la legislación interna de los Estados parte de las conductas de soborno de funcionarios públicos nacionales, extranjeros y de organizaciones internacionales públicas, peculado, apropiación indebida o desviación de bienes por un funcionario público, tráfico de influencias, abuso de funciones, enriquecimiento ilícito, sobornos y malversación o peculado en el sector privado, blanqueo del producto del delito, encubrimiento y obstrucción de la justicia (arts. 15 a 25).

Además, prevé que cada legislación interna contemple las regulaciones que correspondan para sancionar la responsabilidad de personas jurídicas y el pago de daños y perjuicios a las víctimas de conductas corruptas, entre otras cuestiones accesorias pero

² Fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 31 de octubre de 2003 y ratificada por la República Argentina tras la aprobación por Ley 26.097 (B.O. 9/6/2006). El 28 de agosto de 2006 se materializó el depósito del instrumento de ratificación en la sede de la ONU.



esenciales para la persecución adecuada de este tipo de delitos (arts. 26, 31 y 32, entre otros).

Por su parte, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) presentó una visión amplia del fenómeno de corrupción, al describir que: *“la corrupción se caracteriza por el abuso o desviación del poder, que puede ser público o privado, que desplaza el interés público por un beneficio privado (personal o para un tercero), y que debilita las instituciones de control tanto administrativas como judiciales”*³.

Luego, de otros instrumentos internacionales afines, también de orden multilateral⁴, surgen recomendaciones hacia los Estados parte, acerca de la tipificación de qué prácticas deberían ser consideradas corruptas.

En lo que concierne a la participación o intervención de la comunidad en procesos o juicios sustanciados por hechos de corrupción, la CNUCC la reconoce como necesaria en relación a la prevención y erradicación del fenómeno. Si bien define que esta obligación se encuentra en cabeza de los Estados, destaca: *“...el apoyo y la participación de personas y grupos que no pertenecen al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de base comunitaria, para que sus esfuerzos en este ámbito sean eficaces”* (del preámbulo).

A la par, a través del art. 13 de la CNUCC (denominado “Participación ciudadana”) se recomienda a los Estados parte promover medidas apropiadas para fomentar la participación activa de personas y grupos ajenos al sector público: *“Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la*

³ CIDH, Resolución 1/18, “Corrupción y Derechos Humanos”, de 2 de marzo de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/resolucion-1-18-es.pdf> [16/11/2022].

⁴ En 1997, a escala interregional, en el marco de la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económico (OCDE), se adoptó la Convención de la Lucha contra la Corrupción de Agentes Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales; en 1999, países europeos suscribieron la Convención Penal sobre la Corrupción; y en 2003, en el marco de la Comunidad Africana, la Convención sobre la Prevención y la Lucha contra la Corrupción, entre otros.



opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa” (art. 13.1).

Entre las medidas que se sugieren a esos fines, se destaca la transparencia y la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones, el acceso eficaz del público a la información, y actividades de información pública diversas, entre otras.

La segunda parte del mismo artículo, recomienda visibilizar la actuación de órganos pertinentes de lucha contra la corrupción, como canales de denuncia disponibles para la comunidad (art. 13.2).

De tal modo, la participación ciudadana es una recomendación expresa de la CNUCC, en vinculación directa al cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado, de prevención y erradicación de la corrupción como fenómeno delictivo.

Ahora bien, los casos de corrupción son llamativos e importantes a los ojos de la opinión pública de la comunidad que se ve atravesada y dañada por ellos, precisamente, por la índole de las afectaciones que trasuntan. De modo que, hay un interés social especialmente dirigido a la observación del desenlace y de las respuestas jurisdiccionales brindadas en este tipo de casos

En otras palabras, tengo por cierto que este tipo de hechos delictivos, como todo aquello que usualmente atañe al desempeño de la función pública, y al uso y administración de la cosa pública, suelen ser foco de interés general, en virtud de sus impactos de daño⁵.

De hecho, la magnitud de la atención que se le ha destinado, especialmente en los últimos años, se ha visto tanto en los alcances de ciertas repercusiones y réplicas mediáticas, en reclamos populares establecidos desde el repudio, y hasta en debates atinentes a contiendas políticas y resultados electorales. Se trata de una problemática

⁵ Del prefacio de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (conf. Ley 26.097 -B.O. 9/6/2006): *“La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana”.*



sumamente compleja que requiere de múltiples aristas de estudio para comprender su capacidad de daño y la reacción de la comunidad frente a ellos.

Desde esa postura, parece que los síntomas de insatisfacción social que se refieren a la baja calidad de procedimientos y respuestas jurisdiccionales, no son indiferentes a esta categoría de casos. Es decir, que nuestros sistemas de administración de justicia federal presentan grandes debilidades para dar respuestas satisfactorias y eficaces en procesos sustanciados por maniobras delictivas de corrupción, y las particularidades propias de las afectaciones ínsitas a esos hechos exacerban las voces y reclamos en pos de la intervención de la ciudadanía en las discusiones y decisiones judiciales.

Adelanto que, en mi opinión, es por lo menos problemático que en el marco de casos criminales que son ciertamente sensibles al interés de la sociedad, la ciudadanía tenga restricciones de acceso y participación. A la vez, creo que los debates de ese tipo de pretensiones, contienen reclamos y críticas muy serias hacia los sistemas de administración de justicia.

b) La víctima

La ampliación de la posición de la víctima en el procedimiento penal se ha visto en distintos procesos de reforma de Códigos de procedimiento a nivel regional⁶, y es una tendencia acorde a los compromisos internacionales asumidos a nivel interamericano en materia de Derechos Humanos (en adelante DDHH)⁷.

En nuestro país ha habido una proliferación de leyes con esa orientación, es decir, múltiples reformas y readecuaciones de Derecho interno⁸. Ellas se erigen como

⁶ LLOBET RODRÍGUEZ, Javier, *La víctima en el proceso penal centroamericano*, en AA.VV., *La víctima del delito en el proceso penal latinoamericano*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003; BOVINO, Alberto, *La participación de la víctima en el procedimiento penal*, en *Problemas del derecho procesal penal contemporáneo*, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1998.

⁷ Arts. 75, inc. 22° de la CN; 8.1 y 25 de la CADH; 14.1 del PIDCyP.

⁸ Entre otras, Leyes: Nro. 24.316 (B.O. 19/5/1994) -que incorporó la suspensión de juicio a prueba al CP, con intervención de la víctima-; Nro. 24.417 (B.O. 3/11/1995) de Protección Integral contra la violencia familiar -que introduce al CPPN la exclusión del hogar como medida cautelar específica a favor de la víctima-; Nro. 25.852 (B.O. 8/1/2004) por la cual se incorporaron los arts. 250 bis y 250 ter al CPPN, reglamentarios de entrevistas en sala "Gesell"; Nro. 26.485 (B.O. 14/4/2009) de Protección Integral a las Mujeres; Nro. 26.550 (B.O. 27/11/2009), que incorpora el art. 82 bis al CPPN, que habilita la actuación como parte querellante a fundaciones y asociaciones específicas, en determinados casos; Nro. 27.375 (B.O. 26/7/2017), de Derechos y Garantías de Personas Víctimas de Delitos, que provee múltiples intervenciones



salvaguardas de la operatividad de la garantía de debido proceso y, al mismo tiempo, como mecanismos de control hacia autoridades públicas determinadas, para la observación y seguimiento de sus obligaciones de investigar, sancionar y lograr la reparación integral de los derechos conculcados⁹.

En punto a esto último, de los debates legislativos de la Ley 27.375 de Derechos y Garantías de Personas Víctimas de Delitos (B.O. 26/7/2017), que ha sido una reforma integral de los sistemas de participación ciudadana en la administración de justicia criminal, se coligen dos fundamentos esenciales: la protección y trato digno hacia la víctima, y la posibilidad de control sobre la marcha del proceso y/o el ejercicio de la acción penal¹⁰. También, se ha vinculado la posición de la víctima al control del quehacer público en este aspecto¹¹.

A la par, se expuso que la exigencia de la participación de las víctimas en el proceso penal se sustenta en factores que vienen de la mano de la deficiencia del Estado en diversas instancias de los procedimientos criminales¹².

Ahora bien, las reformas de procedimiento que se produjeron hasta aquí en materia de víctimas, a nivel federal, no contemplan supuestos específicos de intervención y/o participación de ciudadana en casos criminales de corrupción.

Son casos que por definición lesionan derechos compartidos, es decir, que responden a intereses difusos o colectivos. Se define como aquella especie de derecho que: *“...no pertenece a una persona determinada o a un grupo unido por un vínculo o nexo común previo, sino que corresponde a un sector de personas que conviven en un ambiente o situación común. Es decir, se trata de un bien que pertenece a todos y al*

a la víctima, desde el inicio del proceso, hasta su finalización -por ej., estipula la consulta a la víctima de aquellas decisiones que se adopten en el marco del Régimen de Ejecución Penal, según Ley 24.660-; Nro. 27.058 (B.O. 23/7/2019), por la cual se creó el Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata -conf. Ley 26.364-.

⁹ Biblioteca del Congreso de la Nación, Dossier legislativo. Trámite parlamentario de Leyes sancionadas durante el período legislativo 135 - Año 2017, Año VI, Nro. 148, Buenos Aires, mayo 2018, p. 74/75. Disponible en: <https://bcn.gob.ar/uploads/DOSSIER-LEGISLATIVO-Nro-148.pdf> [15/11/2022].

¹⁰ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 20ª Reunión - 19ª Sesión Ordinaria (especial), del 16/11/2016, Período 134º, de la inserción solicitada por la diputada Scaglia, p. 273.

¹¹ Op. cit., de la intervención de la diputada Conti, p. 62.

¹² Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, 7ª Reunión, 2ª Sesión Ordinaria, del 31/5/2017, de la intervención del senador Naidenoff, p. 25.



grupo, pero que es invisible, por lo que la satisfacción del interés respecto de uno de ellos importa a todos”¹³.

c) Las reglas de querrela

Dadas las regulaciones de procedimiento que surgen del Código Procesal Penal de la Nación (en adelante CPPN), según Ley 23.984 (BO 9/09/1991), como del Código Procesal Penal Federal (en adelante CPPF), conforme a la Ley 27.063 (BO 10/12/2015) y sus modificatorias¹⁴, si una persona física quisiese actuar como parte querellante o ejercer una acusación particular en procesos penales incoados por hechos de corrupción, debería poder demostrar que ha sufrido una ofensa directa (o el riesgo de ella), derivada de dichas maniobras delictivas.

En ambos Códigos, con matices propios, la capacidad de querrela está reservada en primer lugar a la condición de víctima, es decir, a la persona que ha sido directamente ofendida por un delito -o a quienes tengan la facultad de subrogar esa condición en lugar de ella- (art. 82 y ss. del CPPN y 83 y ss. del CPPF).

De allí derivan, en principio, incompatibilidades objetivas para la pretensión de querrela de una persona física en el marco de un caso por hechos de corrupción, dada la naturaleza de los intereses afectados, y las reglas de procedimiento y exigencias vigentes a nivel federal para la admisibilidad de la figura. Dicho de otro modo, por la dificultad de individualizar ofensas directas que vinculen los efectos de daño de una maniobra de corrupción a personas físicas determinadas.

El análisis que se propone, desde esa perspectiva, se ciñe a casos con esa complejidad, es decir, que no mantienen ofensas directas claras, sino afectaciones difusas o colectivas.

¹³ DE LA RUA Angelina, *La protección de los llamados intereses difusos en la Constitución Nacional y la Constitución de la provincia de Córdoba*, LL 1996-b-789.

¹⁴ Su implementación progresiva se encuentra reglada por Ley 27.150 (B.O. 18/06/2015), Decretos PEN 257/15 (B.O. 19/12/2019) y 118/2019 (B.O. 8/02/2019) y Resoluciones de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal. Actualmente, el texto legal rige en su totalidad únicamente en las provincias de Salta y Jujuy, y se ha resuelto implementar ciertas normas en las jurisdicciones federales de todo el país, a saber: arts. 19, 21, 22, 31, 34, 54, 80, 81, 210, 221 y 222 del CPPF (conf. Resolución 2/19 -B.O. 19/11/2019-), y arts. 366, 367, 368, 369, 370 y 375 (conf. Resolución 1/2021 -B.O. 10/2/2021-).



En ese marco, hay discusiones establecidas a favor de la ampliación de la legitimación activa de la comunidad para la promoción de acusaciones particulares en casos criminales de corrupción, que se centran en las especiales dificultades que presentan las investigaciones y el juzgamiento de esta categoría de hechos, y la necesidad de habilitar una mayor pluralidad de actores y herramientas dirigidas a sortear las posibles connivencias y conflictos derivados del juzgamiento de delitos vinculados con el ejercicio del poder¹⁵.

También en este aspecto, la participación de la víctima en el proceso penal aparece como una reacción posible frente a síntomas de insatisfacción que se refieren a la ineficiencia del Estado en la prestación de servicios de administración de justicia criminal. Lo que equivale a sostener la posición de la víctima en defensa del interés social en este tipo de casos, como mecanismo de control jurisdiccional externo.

En el sistema de administración de justicia federal, no hay regulaciones que se refieran a la intervención como parte querellante de personas físicas en casos de corrupción, si la afectación ínsita al hecho es de tipo difusa¹⁶.

Las habilitaciones legales disponibles para la actuación por querrela frente a esa categoría de afectaciones se refieren a fundaciones o asociaciones registradas por Ley, en

¹⁵ Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), *Algunos apuntes sobre la participación como querellantes de las ONG's en causas de corrupción*, del Programa Acción Ciudadana y Lucha contra la Corrupción, publicado en diciembre de 2020: “*El sistema penal sencillamente no funciona en cuanto a la persecución penal de hechos de corrupción: los responsables disfrutan de la impunidad mientras que la ciudadanía -como víctima del delito- carece de una portavoz efectiva en el trámite de estos voluminosos expedientes judiciales*”. En igual sentido RUA Alejandro L., *Acceso a la información y derecho a la verdad en querrelas por corrupción política*, elDial DC12C0, ciudad de Buenos Aires, 3/8/2010: “*...el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental que contribuye a aumentar la transparencia de los actos de gobierno y la pretendida disminución de la corrupción en la gestión estatal, en tanto la sociedad civil pueda ejercer el control democrático de las instituciones estatales y de sus funcionarios, cuestionando, indagando y considerando si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas; y ese acceso a la información de interés público bajo el control del Estado -en resguardo del derecho colectivo a la verdad sobre cuestiones esenciales para el desarrollo de los sistemas democráticos- permite la participación en la gestión oficial, como garantía esencial del estado de derecho*”.

¹⁶ Es prudente aclarar que el Código Procesal Penal de la provincia de Chubut si tiene un permiso específico para estos supuestos en el art. 103: “*Cualquier persona, física o jurídica, podrá iniciar y proseguir querrela contra los presuntos responsables, en específica protección de los derechos de incidencia colectiva a que se refiere el artículo 57, C.Ch., cuando: 1) los delitos violen los derechos humanos fundamentales y hayan sido cometidos, como autores o partícipes, por funcionarios públicos en el ejercicio de su función o en ocasión de ella; 2) los delitos impliquen abuso del poder público y conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado; 3) los delitos afecten intereses difusos; o 4) se trate de delitos de lesa humanidad*”.



casos de crímenes de lesa humanidad o de graves violaciones a los (arts. 82 bis del CPPN, y 84, inc. b, del CPPN)¹⁷.

2. Planteo de tesis y abordaje

Como adelanté, el planteo de esta tesis pretende problematizar nuestras regulaciones procesales e interpretaciones atinentes a la constitución de querellas en el marco de procedimientos penales sustanciados por hechos de corrupción a nivel federal, a propósito de la participación ciudadana en la administración de justicia y los intereses colectivos especialmente involucrados en esa categoría de procesos. Desde esa perspectiva, propongo pensar en intersecciones posibles entre ciertas discusiones que se refieren a los permisos y restricciones legales referentes a la actuación de acusaciones particulares y los reclamos de participación ciudadana, en este aspecto en particular.

Con ese norte, en el capítulo II (*“Víctimas, querellas y gestión del conflicto”*), voy a profundizar sobre nuestros marcos referenciales vigentes a nivel federal, en materia de víctimas y querellas. En particular, sobre la evolución de las interpretaciones que se refieren a su capacidad y derechos de actuación en procedimientos penales, y las reformas legislativas afines.

También, sobre cómo operan los delitos de afectación colectiva o de intereses difusos en ese escenario de permisos y restricciones de actuación para víctimas y actores interesados. Luego, voy a presentar gestiones posibles para este tipo de conflictividades penales.

En el capítulo III (*“La ofensa directa en supuestos de afectación difusa. La respuesta de la Cámara Federal de Casación Penal en el caso ‘Stolbizer’”*), como disparador de análisis, voy a comentar un precedente de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal (en adelante CFCP)¹⁸.

¹⁷ Además, el CPPF confiere esa calidad habilitante a los pueblos originarios frente a delitos que impliquen la discriminación de alguno de sus miembros, genocidio o que afecten de un modo directo sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente (art. 84, inc. c, del CPPF).

¹⁸Ref. *“Legajo nro. 7 - Pretensio querellante: Stolbizer, Margarita; Denunciado: Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/Legajo de apelación”*, del 17 de marzo de 2016.



A través de ese fallo, se rechazó la pretensión de una ex Diputada Nacional de asumir el rol de querellante en el marco de una causa de hechos de corrupción de mucha trascendencia social y mediática, en la que ella misma ostentaba calidad de denunciante.

En el capítulo IV (*“La figura del acusador popular”*) voy a describir un modelo de participación ciudadana diverso, de Derecho comparado, llamado “acusador popular”. Un instituto por medio del cual se habilita legalmente a los miembros de una comunidad a constituirse como acusadores particulares, junto al Ministerio Público Fiscal (en adelante MPF), en procesos penales incoados por ese tipo de crímenes.

En particular, voy a desarrollar las regulaciones y casos de jurisprudencia de España en ese sentido, pues su sistema procesal se parece bastante al esquema de procedimientos vigente actualmente a nivel federal en casi todo el país¹⁹. Además, porque la inclusión en España de la figura del acusador popular ha sido aplicación directa de un mandato constitucional expreso que se refiere a la participación de la ciudadanía en la Administración de Justicia²⁰.

En el último capítulo voy a presentar mis reflexiones finales sobre el planteo desarrollado.

¹⁹ Me refiero al CPPN que rige en función de la Ley 23.984 (BO 9/09/1991).

²⁰ Artículo 125 de la Constitución española.



II. VICTIMAS, QUERELLAS Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1. La víctima

La persona ofendida o la víctima es, en un proceso penal, aquella de existencia visible o jurídica que sufre el -riesgo del- menosprecio jurídico contra el cual se dirige el hecho punible objeto del procedimiento²¹.

Esto puede darse, procesalmente, en la propia persona ofendida, o en terceras partes enumeradas taxativamente por la ley, merced a su vínculo con la víctima, y frente a situaciones específicamente reguladas. Sólo entonces, estos podrían asumir protagonismo en reemplazo de aquélla²².

Además, el Derecho procesal moderno ha incluido en esta categoría a ciertos entes colectivos (asociaciones intermedias: fundaciones o sociedades) en defensa de bienes jurídicos individuales que conforman su finalidad estatutaria -si la víctima lo consiente-, o de bienes jurídicos universales o colectivos, si su objeto social -o por lo menos la finalidad implícita en este- es compatible con esa representación²³.

Luego, hay leyes específicas dispersas, que confieren autorizaciones a ciertos organismos estatales, en función de su especificidad, para actuar como querellantes en casos penales en los que se persigan determinados delitos²⁴.

²¹ MAIER Julio B., *Derecho Procesal Penal. II Parte general. Sujetos procesales*, 1ra ed., 3ra reimp., Ciudad de Buenos Aires, Del Puerto, 2013, p. 49

²² El artículo 82 del CPPN regulaba esta posibilidad, cuando se trate de un incapaz, para su representante legal, y cuando se trate de un delito cuyo resultado sea la muerte del ofendido, para el cónyuge superviviente, sus padres, sus hijos o su último representante legal. Luego, la Ley 23.372 -de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos- amplió estas últimas condiciones de legitimación al supuesto de desaparición de una persona, y confirió asimismo capacidad a esos efectos a la persona conviviente, hermanos y a los tutores o guardadores de un niño, niña o adolescentes.

²³ Las primeras regulaciones en este sentido surgieron del artículo 91 del CPP italiano, del artículo 7, inciso 4º, del CPP de Guatemala, y del artículo 70 inciso d del CPP de Costa Rica, entre otros. En nuestro país, la primera regulación similar surge del artículo 185, inciso d, del CPP de Chubut. Más adelante, fue incorporada al CPPN mediante la reforma que introdujo la Ley 26.550 (B.O. 27/11/2009). A su vez, como se adelantó, el CPPF es novedoso al regular el derecho de querrela para "*Los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirijan, administren, gerencien o controlen*" (art. 82 bis, inciso a), y para "*Los pueblos originarios en los delitos que impliquen discriminación de alguno de sus miembros, genocidio o afecten de un modo directo sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente*" (art. 82 bis, inciso c).

²⁴ Entre otros: la Comisión Nacional de Valores (art. 7º, inc. "d", de la Ley 17.811), el Banco Central de la República Argentina (art. 18 de la Ley 19.359), la Secretaría de Comercio (art. 37 de la Ley 22.262), y otros organismos nacionales a cuyo cargo esté la recaudación de tributos o de aportes del régimen nacional



Veremos a continuación, cuál ha sido y cómo ha evolucionado la concepción de víctima para la organización de justicia en Argentina, y qué participación se le acuerda.

a) Concepciones tradicionales

Tradicionalmente, el paternalismo estatal no ha reservado ámbitos de poder para las víctimas de delitos en el marco de sus persecuciones penales. De hecho, el propio concepto de “bien jurídico”, establecido por la doctrina penal, servía a la consecución del anonimato para la víctima, porque la objetivaba para que el Derecho se ocupara de su “protección”, la protección de aquello que estaba más allá del daño material provocado a una persona.

En otras palabras, clásicamente, el conflicto penal se reducía a la relación Estado-súbdito, en la traducción procesal persecución estatal-parte imputada²⁵.

Incluso las primeras tendencias de reformas procesales de la justicia criminal que se produjeron en nuestro país conservaron una noción de desconfianza en torno a la participación popular. En ese sentido, los proyectistas del «Código de Procedimiento en lo Criminal» de la provincia de Córdoba -sancionado en 1939-, Alfredo Vélez Mariconde y Sebastián Soler²⁶, se inclinaban por suprimir la intervención del querellante conjunto. Sostenían, en efecto, que el Estado no debía prestar servicios al interés o a la venganza

de la seguridad social (art. 23 de la Ley 24.769). También, determinadas habilitaciones legales fueron establecidas por jurisprudencia (CCCF, Sala II, CFP 6426/2013/1, “S., C. s/ser querellante”, del 21/11/2013; Sala II, CFP 1576/2016/1/CA1, “F., H. P. s/falta de acción” del 19/5/2016; Sala I, CFP 1999/2012/15/CA5, “R., S. V. y otros s/tener por parte querellante a la Oficina Anticorrupción”, del 12/4/2018, entre muchos otros).

²⁵ Maier Julio B., op. cit., p. 583, con cita de: JUNG Heike, *Die Stellung des Verletzten im Strafprozeß*, en “Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft”, n° 93, Ed. W. De Gruyer, Berlin-New York, 1981, p. 1152.

²⁶ En enero del año 1937, el entonces Gobernador de la provincia de Córdoba, Amadeo Sabattini, designó una Comisión Técnica integrada por profesores de la Universidad Nacional de Córdoba, Dres. Alfredo Vélez Mariconde, Sebastián Soler y Ernesto Peña, para encomendarles la redacción de un proyecto de Código de Procedimiento en lo Criminal. Peña finalmente no participó de la Comisión, pues renunció por su designación como diputado nacional (MILENA Luciano, *Innovaciones jurídicas, oportunidades políticas y cambios en la Policía de la Capital: el proceso de reforma del Código Procesal Penal en Córdoba (Argentina) en la década de 1930*, publicado en Revista Historia y Justicia, Nro. 12, año 2019. Disponible en Repositorio Institucional CONICET Digital: <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/115451> [16/11/2022]).



personal, pues estos eran -según su juicio- los únicos móviles posibles de un damnificado para ejercer la acción pública²⁷.

Aquel Código de rito contenía elementos acusatorios modernos, como el juicio oral y público, y sistemas de garantías y derechos más amplios para la parte imputada; sin embargo, mantuvo resabios inquisitivos como la falta de incorporación de la víctima al procedimiento y la falta de inclusión de jueces legos o jurados populares. Extremos, que son relevantes porque ese modelo de procedimientos ha sido fuente de inspiración de reformas e introducciones legales sucesivas, modernizadoras, de tendencia acusatoria, para la redacción de Códigos diversos, como en provincia de Santiago del Estero (1941), San Luis (1947), Jujuy (1950), La Rioja (1950), Mendoza (1950), Catamarca (1959), Salta (1961), San Juan (1961), La Pampa (1964), Entre Ríos (1969), Corrientes (1971) y Chaco (1971)²⁸.

En suma, hubo desde el inicio de las tendencias de reforma procesal penal, en nuestro país, un componente muy claro de desconfianza hacia la intervención de la víctima en los sistemas de administración de justicia, fundados en presunciones de venganza o sentimientos de animosidad de su parte, contrarios a los principios de realización del derecho penal a través de los procedimientos establecidos.

Una de las críticas de Maier a esas posturas revela confusiones conceptuales entre el argumento de los sentimientos presuntos de venganza personal y los intereses posiblemente ínsitos a toda víctima, de reparación del daño causado. Expone, desde allí, que la expresión práctica de este último interés no es una amenaza para la solución del conflicto, pues en cambio, colabora con ella, para que sea íntegra y satisfaga los intereses en juego, a través del procedimiento penal²⁹.

²⁷ Se destaca también: SOLER Sebastián, *Derecho penal argentino*, 4ta. edición, Tea, Buenos Aires, 1978; VÉLEZ MARICONDE Alfredo, *Derecho procesal penal*, Ed. Lerner, Córdoba, 1969; y CLARÍA OLMEDO Jorge A., *Tratado de derecho procesal penal*, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1960-1968.

²⁸ LANGER Máximo, *Revolución en el proceso penal latinoamericano. Difusión de las ideas legales desde la periferia*, Centro de Estudios de Justicias para las Américas (CEJA), p. 19/21. Disponible en: <https://inecip.org/wp-content/uploads/Langer-Revolucion-en-el-proceso-penal.pdf> [16/11/2022].

²⁹ MAIER, *Derecho Procesal Penal*, op. cit., p. 657/658.



b) Ampliación de Derechos y Garantías

El paradigma de la víctima como actora accidental o secundaria ha variado a lo largo de los años, paulatinamente, gracias a la incorporación de instrumentos internacionales, jurisprudencia nacional e internacional, y acciones legislativas específicas, que propendieron a la definición de un rol más protagónico.

En esa dirección, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder -aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985-, consideró víctimas a aquellas personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Luego, a partir de la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con jerarquía constitucional, de determinados instrumentos internacionales, la víctima fue concebida como titular de derechos y tutelas propios de la garantía de debido proceso³⁰.

También, la Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas³¹ afirmó que se entendería por víctima a toda persona física que haya sido indiciariamente afectada en sus derechos por una conducta delictiva, particularmente aquellas que hayan sufrido violencia ocasionada por una acción u omisión que constituya infracción penal o hecho ilícito, sea física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico.

Como se adelantó, a la par de la incorporación de instrumentos jurídicos internacionales y tendencias generales, como fuentes de las reformas procesales que promueven la centralidad a la víctima en procedimiento penales, hay factores y causas gravitantes que se refieren a la ineficacia de los sistemas de administración de justicia, entre otras debilidades generales -como sus demoras, excesos rituales, controles ineficientes, etc-, que impulsan las mismas modificaciones.

³⁰ Arts. 75, inc. 22º de la CN; 8.1 y 25 de la CADH; 14.1 del PIDCyP.

³¹ Suscripta en la ciudad de Buenos Aires en el año 2012, en el marco de la Cumbre Judicial Iberoamericana



La participación activa de la víctima, en ese escenario, es también parte de un requerimiento social correctivo que pretende dotar de mayor celeridad y eficacia al procedimiento penal, sin afectar las garantías individuales en juego³².

(i) Interpretaciones constitucionales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (adelante CSJN)

Originalmente, la CSJN mantuvo interpretaciones restrictivas sobre la intervención del querellante en procedimientos penales, salvo intereses institucionales de por medio³³. Con esa postura, era doctrina establecida de la Corte que la exclusión del acusador particular no comprometía principios constitucionales, pues sus pretensiones no eran susceptibles de amparo en el marco de procedimientos penales. En cambio, sus intereses -en particular la defensa de sus derechos patrimoniales- hallaban tutela específica en procedimientos civiles.

En 1967, a través del precedente “Otto Wald”³⁴, se afirmó que quien estaba legitimado para actuar en juicio estaba alcanzado por la protección constitucional del debido proceso, por lo cual, tenía derecho a obtener una sentencia fundada. Esa fue la primera vez que nuestro Máximo Tribunal sostuvo que la garantía de debido proceso y sus implicancias procesales, comprendían también a la víctima, siempre y cuando se hubiese constituido como parte.

En 1977 se ratificó este precedente en “Sociedad Club Deportivo Morón”, un caso en el que se cuestionaba una decisión de sobreseimiento por desestimación, y se le había dicho a un particular damnificado que no podía tenérselo como querellante porque no había delito. El Procurador entendió que, de convalidarse ese criterio, sólo podría legitimarse al damnificado cuando hubiera condena firme, y la Corte le dio la razón, con cita de “Otto Wald”³⁵.

³² ALMIRÓN Hugo Antolín, *El sistema acusatorio a partir del Nuevo Código Procesal Penal. Su vigencia y su vivencia. Fortalezas y debilidades*, en Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, *A veinte años de la reforma del código de procedimientos penales de la provincia de Córdoba*, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2013, p. 27.

³³CSJN, Fallos 252:195; 253:31; 254:353; 259:388; 260:114, 262:144, entre otros.

³⁴CSJN, Fallos 268:266.

³⁵CSJN, Fallos 297:491, “Sociedad Civil Club Deportivo Morón c/ Cigarroa, Elvio Nereo y otros”.



En 1998, la Corte falló en el caso “Santillán”³⁶, uno de los precedentes más importantes sobre la participación e incorporación de la víctima al proceso penal. Entonces, un Tribunal Oral había absuelto con el único fundamento de que el fiscal lo había postulado, entendiendo, por lo tanto, que no hubo acusación, pese al alegato de la querrela que había solicitado condena. Frente a esa decisión, la Corte dijo que: *“La exigencia de acusación como fórmula sustancial en todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable, sin que tal requisito contenga distingo alguno respecto del carácter público o privado de quien la formula”*.

Así, en base a los antecedentes jurisprudenciales referenciados, la Corte sostuvo que la querrela es parte y debe oírse, pero no como testigo, sino como sujeto procesal, y debe responderse a sus requerimientos, porque caso contrario, se violaría la garantía de debido proceso. Además, su rol fue equiparado a la posición de la acusación pública, mediante la definición de las pretensiones y actuaciones que habilitan y delimitan la intervención jurisdiccional correspondiente³⁷.

Más adelante, en el año 2020, en el precedente “Callejas”³⁸, por los fundamentos y conclusiones expresados por la Procuración General de la Nación, la CSJN dejó sin efecto la sentencia que no admitió el recurso de apelación deducido contra una resolución de archivo, por parte de una mujer que invocaba ser víctima de hechos de violencia de género. Se entendió que ella no era parte del proceso porque no había apelado formalmente la decisión de rechazo de su pretensión de querrela.

De acuerdo con los hechos del caso, la víctima denunció a profesionales de la salud de la ciudad de San Miguel de Tucumán por haber faltado a su deber de guardar secreto, al denunciarla penalmente por la supuesta interrupción voluntaria de su embarazo

³⁶CSJN, Fallos 321:2021.

³⁷ En palabras de Cafferata Nores: *“...se vigorizó la posición de la víctima del delito, al expresar que proteger los intereses generales de la sociedad no es monopolio del Ministerio Público Fiscal, pues el Derecho penal tiene por fin la tutela [subsidiaria] de aquellos ‘intereses generales’ penalmente simbolizados en bienes jurídicos, pero que también debe tutelar los intereses concretos de la víctima, y en condiciones de igualdad, ya que el delito no es sólo una lesión a un bien abstractamente protegido como tal por la ley penal [v.gr. la propiedad], sino que es también una lesión al derecho concreto del ofendido [v.gr. su propiedad]”* (Cafferata Nores, *“¿Se terminó el ‘monopolio del Ministerio Público Fiscal sobre la acción penal?’*”, en Suplemento de Jurisprudencia Penal de La Ley, del 28/9/1998).

³⁸ CSJN, Fallos: 343:103, con remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación de fecha 8 de marzo de 2017 (en causa CSJ 3171/2015/RH1).



-caso en el que fue sobreseída-, y por haberla sometido a hechos de violencia obstétrica, física, psíquica e institucional.

La Procuración General de la Nación opinó que el razonamiento del Tribunal provincial había incurrido en un injustificado rigor formal, en detrimento de los derechos de tutela efectiva y de acceso a la justicia que le asisten a la víctima de un proceso penal (arts. 18 y 75, inc. 22º, de la CN; 8, inc. 1º, y 25 de la CADH), al no haber interpretado que sus cuestionamientos asociados al archivo de la causa tenían presentes también, agravios vinculados a su constitución como parte querellante.

A todo lo cual, sumó que la protección específica de derechos constitucionales que le asiste a las víctimas de hechos de violencia de género está especialmente garantizada en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) -de jerarquía constitucional conforme al art. 75, inc. 22º, de la CN-, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) -de jerarquía superior a las leyes-, y en las reglamentaciones de Derecho interno adoptadas en consecuencia (Ley 26.485 y la adhesión específica de la provincia de Tucumán a través de la Ley 8336).

En ese caso, se reconoció que los derechos de tutela efectiva y de acceso a la justicia, ínsitos a la pretensión de querrela de la víctima, se encontraban directamente vinculados, además, a los compromisos internacionales asumidos por el Estado en materia de prevención, sanción y erradicación de violencia de género.

Ahora bien, la CNUCC contempla que la participación ciudadana es un mecanismo de acceso a la justicia, directamente vinculado al cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado, de prevención y erradicación de la corrupción como fenómeno delictivo (preámbulo y artículo 13). Desde allí, sería posible sostener que el análisis sobre la admisibilidad de querrelas en casos de corrupción debería considerar, en primer lugar, los derechos convencionales generales de tutela efectiva y acceso a la justicia, y luego adicionalmente, la protección convencional específica que surge de la CNUCC.



De acuerdo con las reglas federales disponibles, ese supuesto presentaría, a grandes rasgos, dos problemas de técnica legislativa. En primer lugar, si la pretensión es establecida por una persona física, la demostración de una ofensa directa (arts. 82 del CPPN y 84 primera parte, del CPPF). En segundo lugar, si la pretensión proviene de una persona jurídica determinada, la consideración de que los delitos clasificables como hechos de corrupción constituyen graves violaciones a los DDHH (art. 82 bis del CPPN y 84, inc. b, del CPPF).

Profundizo sobre esto en lo sucesivo.

(ii) La Ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos

El antecedente más reciente de reforma legislativa es la Ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos³⁹ y su reglamentación a través del Decreto 421/2018⁴⁰, que introdujeron herramientas sustanciales al CPPN y al CPPF.

Ello ha impactado en el modo de vinculación de las víctimas en las diversas etapas del proceso penal, desde su inicio hasta la ejecución de la pena, pues ahora es un sujeto procesal que debe ser escuchado ante la toma de decisiones judiciales, y al que se le reconoce un conjunto de derechos para garantizar la efectiva tutela judicial y evitar su revictimización. Es decir, sin perjuicio de su decisión de erguirse o no como parte querellante.

El fundamento de esta ampliación de derechos tiene una raíz constitucional y convencional específica, delimitada por el derecho de petionar ante las autoridades, que debe comprender la posibilidad efectiva de que los ciudadanos sean oídos a través de sus peticiones⁴¹.

En el sistema interamericano de DDHH, específicamente por disposiciones de la CADH e interpretaciones de la Corte IDH, se ampliaron los alcances del derecho a la

³⁹ B.O. 13/7/2017.

⁴⁰ B.O. 9/5/2018.

⁴¹ Artículos 14, 18, 43 y 75 inciso 22, de la CN; XXIV de la DADDH y 14.3 del PIDCyP.



tutela judicial efectiva de las víctimas, al incorporar el llamado “principio de efectividad” de los recursos y consideraciones acerca de la eficacia del acceso a la jurisdicción para la víctima, entre otras cuestiones afines⁴²

Entre las participaciones más relevantes incluidas mediante la Ley 27.372, cabe mencionar el artículo 5, inciso “m”, en cuanto establece el derecho de la víctima a: “...solicitar la revisión de la desestimación, el archivo o la aplicación de un criterio de oportunidad solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, cuando hubiera intervenido en el procedimiento como querellante”.

En efecto, el artículo 14, que modificó el artículo 79 del CPPN, estableció que la víctima tiene derecho: “d) A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado”. El artículo 15 de esa Ley, que modificó el artículo 80 del CPPN, especificó los siguientes derechos: “g) A ser notificada de las resoluciones que puedan requerir su revisión. h) A solicitar la revisión de la desestimación o el archivo, aún si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante”.

El art. 80 del CPPF, por su parte, que se encuentra vigente para los sistemas de administración de justicia federal de todo el país⁴³, habilita además a la víctima no querellante, a requerir la revisión de la desestimación, archivo, de un criterio de oportunidad o del sobreseimiento solicitado por el MPF (art. 80, inc. j).

No obstante, las reglas procesales sobre el ejercicio de la acción penal no fueron discutidas por los legisladores en los distintos debates parlamentarios que precedieron a la sanción de esta Ley⁴⁴ y, de hecho, no se introdujeron reformas al artículo 5 del CPPN⁴⁵.

⁴² Arts. 8.1 y 25 de la CADH; Corte IDH, “García Ibarra vs Ecuador”, “Cantos vs. Argentina” (consid. 52), “Barrios Altos vs. Perú”; PIQUE, María Luisa “Los derechos de las víctimas de delitos en nuestra constitución” en “Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina” Roberto Gargarella (coord.), Buenos Aires, Ed. La Ley, 2016, Tomo II.

⁴³ Conf. Resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del CPPF (B.O. 19/11/2019).

⁴⁴ Me refiero a los debates que tuvieron lugar durante la sesión del 16 de noviembre de 2016, ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, que consideró el dictamen de las comisiones de la Legislación General y otras vinculadas a los proyectos de ley presentados por los diputados Massa y Caamaño (1879-d-2016) y diputada Martínez (7464-d-2016), según la orden del día 893.

⁴⁵ Art. 5 del CPPN “La acción penal pública se ejercerá por el Ministerio fiscal, que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley”.



El CPPF en ese aspecto, incorpora una salvedad sobre las facultades conferidas a la víctima⁴⁶.

La Ley 27.372 tampoco reformó las reglas procesales vigentes para la constitución de querellas, que se mantienen reservadas a toda persona con capacidad civil “*particularmente ofendida*” por un delito de acción pública (artículo 82 CPPN).

Entonces, la legitimación procesal necesaria para actuar como parte querellante todavía alude a personas habilitadas para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual versa el proceso. Sin embargo, una de las facultades más trascendentes de este rol, esto es, la posibilidad de deducir recursos de apelación contra decisiones de desestimación o de archivo adoptadas en determinado caso, se ha hecho extensiva mediante la Ley 27.372, a las víctimas no querellantes.

2. Los intereses difusos

La reforma introducida al CPPN a través de la Ley 26.550 (B.O. 27/11/2009), añadió al cuerpo normativo el artículo 82 bis, mediante el cual, se ha admitido que las asociaciones o fundaciones registradas conforme a la ley, puedan constituirse como partes querellantes en procesos en los que se investiguen crímenes de lesa humanidad o graves violaciones a los DDHH siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados⁴⁷.

En efecto, la participación ciudadana por intermedio de asociaciones creadas a raíz de la violencia militar desde el poder político y desde el Estado, ha sido determinante en nuestra experiencia jurídica en materia de juicios de lesa humanidad. El activismo promovido desde esa posición comunitaria en pos de la tutela de DDHH, ha tenido

⁴⁶ Art. 25 del CPPF: “La acción pública es ejercida por el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, sin perjuicio de las facultades que este Código le confiere a la víctima. El MINISTERIO PÚBLICO FISCAL debe iniciarla de oficio, siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley”.

⁴⁷ Como se vio, las reglas del CPPF en este aspecto, son similares.



especial incidencia en el desenlace de los juicios promovidos por aquellos delitos cometidos durante la última dictadura cívico-militar de nuestro país⁴⁸.

En otras palabras, la reforma que introdujo la Ley 26.550 al régimen de querellas del CPPN -y otros dispositivos de políticas públicas específicas, como el Decreto 1020/06 del PEN- han tenido impacto en el abordaje de casos de lesa humanidad. Posiblemente, como resultado de reclamos sociales establecidos para regular la participación ciudadana en esa categoría de juicios penales⁴⁹.

a) Los amigos del Tribunal

En nuestro país hay numerosas asociaciones y organizaciones no gubernamentales especializadas en estudios, investigaciones y lucha contra la corrupción, que a menudo se presentan ante la Justicia con la intención de incoar procesos penales de estas características, y han sido incorporadas como observadoras, bajo la figura de *amicus curiae* o amigos del Tribunal.

La regulación de la actuación de los amigos del Tribunal surge de Acordadas de la CSJN, que son aplicables por extensión a las instancias judiciales inferiores⁵⁰.

Es interesante destacar que en los fundamentos iniciales de la primer Acordada de la Corte sobre el tema -28/2004- está presente la consideración del instituto de *amicus curiae* como: “*un provechoso instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia*”, en vinculación a asuntos de trascendencia institucional o de interés público, a través de terceros ajenos a las partes del caso en concreto: “*que cuenten con una reconocida competencia sobre la cuestión debatida y que demuestren un interés inequívoco en la resolución final del caso*”. Todo

⁴⁸ Hay muchísimos ejemplos de juicios penales incoados con la participación de asociaciones de DDHH constituidas como querellas, por aplicación del artículo 82bis del CPPN. Al respecto, pueden mencionarse los siguientes precedentes de la CFCP: Sala III, “Menéndez-Tripiana y acumuladas”, causa 14282, “Labarta Sánchez, Juan R. y otro s/recurso de casación”, reg. 38.13.3, del 8/02/2013; Sala II, “Regimiento de Infantería 9”, causa 10431, “Losito, Horacio y otros s/recurso de casación”, reg. 19853.2, del 18/4/2012.

⁴⁹ Asociación Civil Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), *El derecho a la protesta social en la Argentina*, 1a ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CELS, 2017, p. 36: “*Los dispositivos políticos de gestión de reclamos constituyen una dimensión particular de la política pública respecto de las protestas sociales, que en la experiencia argentina resultó fundamental para prevenir la violencia*”. Consulta URL https://www.cels.org.ar/protestasocial/pdf/CELS_Protesta_Arg.pdf [21/10/2022]

⁵⁰ Acordadas 28/2004, 14/2006 y 7/2013 de la CSJN.



ello, a su vez, con la expectativa de obtener argumentos de trascendencia de su parte, relevantes para la decisión o resolución del asunto.

En otras palabras, lo que se sostiene es que en asuntos de trascendencia institucional -como podrían ser los casos de corrupción-, la intervención de entidades con cierta legitimidad comunitaria podría ser representativa de los intereses de la sociedad o al menos contribuir, de ese modo, a la participación ciudadana en la administración de justicia. Todo ello, en miras a ampliar el debate judicial respectivo.

Luego, en cuanto al sustento jurídico especial de la figura, la Corte se refiere a los arts. 33 y 75, inciso 22º, de la CN, y al art. 62.3 del Reglamento de la Corte IDH, que regula la misma figura, y ha sido expresamente autorizada por la Comisión Interamericana de DDHH, con sustento en los arts. 44 y 48 de la CADH.

Los amigos del Tribunal, en efecto, no son litigantes; la finalidad de la institución es la de colaborar con el Tribunal ofreciendo y brindando argumentos de trascendencia respecto del objeto procesal de la investigación.

No se les requiere objetividad ni imparcialidad tampoco, pues incluso en la mayoría de los casos vienen a representar a una de las partes; no obstante, se ha reconocido jurisprudencialmente la especialidad de determinadas asociaciones como garantía de ecuanimidad⁵¹.

⁵¹ Tal ha sido el caso del Comité Ejecutivo del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), del Centro de Investigaciones y Prevención de la Criminalidad Económica (CIPCE) y de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), entre otros. Ref: TOF Nro. 3, causa 509/05, “Dadone, Aldo y otros s/defraudación en perjuicio de la administración pública...”, del 17 de mayo de 2007 (sobre CIPCE como *amicus*); CFCEP, Sala 4, CFP 1302/2012/TO1/26/CFC9, registro 730/19.4, del 25 de abril de 2019 (sobre el Prof. Julio Maier como *amicus* en el caso conocido como “Ciccone”); Trib. Casación Penal, Sala IV, “F., M. G. y O., J. P. s/recurso de casación”, del 12 de agosto de 2020 (corresponde a la revisión de la sentencia del Tribunal que juzgó el femicidio de Lucía Pérez, con la actuación de INECIP y otros actores de la sociedad como *amicus*); Trib. Sup. Just. Bs. As. (Ciudad), “Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, del 6 de septiembre de 2013. Con relación a la participación como *amicus*, en este último precedente se valoró: “Este Tribunal ha aceptado las presentaciones efectuadas por los asistentes oficiosos propuestos (*amicus curiae*), cuya intervención en el proceso se valora especialmente en tanto herramienta de participación ciudadana, al aportar voluntariamente sus puntos de vista y opinión acerca del tema que se trata, que involucra un derecho político y humano de las personas. En este sentido, se han adjuntado las colaboraciones de Mario Alberto Juliano y Nicolás Laino en su carácter de Presidente y Secretario General de la Asociación Civil Pensamiento penal; del Dr. Alberto Martín Binder en su carácter de vicepresidente y en representación del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) y el Dr. Martín Sigal en su carácter de Presidente de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), las cuales han brindado argumentación concordante sobre la cuestión”.



En esa dirección, se supone que las personas físicas y/o jurídicas que participan en calidad de *amicus* van a aportar su experiencia y conocimiento, como elementos de convicción pertinentes a la respuesta jurisdiccional del caso, para darle calidad y mayor contenido.

La Asociación por los Derechos Civiles (ADC) plantea que se trata de una ampliación de los argumentos jurídicos debatidos en el proceso, que se erige también como un mecanismo de participación ciudadana que vuelve a la búsqueda de la justicia, una actividad colectiva no circunscripta a la decisión del juez y los argumentos de las partes⁵².

Por otra parte, en cuanto al posible interés y/o posiciones políticas de pretensos *amicus curiae*, con relación a partes acusadas en casos de corrupción, destaco las discusiones que se produjeron hace algunos años atrás en un caso de relevancia institucional y mucha trascendencia. Allí, uno de los imputados cuestionó la incorporación como amiga del Tribunal de la entonces diputada nacional Margarita Stolbizer, en base a su posible animosidad y afán de perseguir a sus contrincantes políticos, con fines electorales. La parte había puesto de manifiesto, en ese marco de litigio, sus reiteradas pretensiones de constituirse como parte querellante, sucesivamente rechazadas.

El juez de primera instancia desestimó los agravios esgrimidos, y valoró que más allá del espacio político de la entonces Diputada, lo cierto es que no ostentaba calidad de parte en aquel proceso, por lo que sus opiniones mal podrían vincular al Juez o Tribunal, eventualmente. A lo que sumó, el valor convencional del instituto de *amicus curiae*, y la reglamentación específica de la CSJN al respecto, a través de las acordadas respectivas⁵³.

⁵² Asociación por los Derechos Civiles (ADC), *Acceso a la información y Transparencia en el Poder Judicial, Guía de Buenas Prácticas en América Latina*, Área justicia. Disponible en: <https://concursostransparentes.files.wordpress.com/2010/11/acceso-a-la-informacion-y-transparencia-en-el-poder-judicial-guia-de-buenas-practicas-en-america-latina.pdf> [21/10/2022]

⁵³ Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7, Secretaría N° 13, en los autos Nro. 3.017/13 caratulados “Báez Lázaro y otros s/Encubrimiento y Asociación ilícita”, del 13 de abril de 2016.



b) Los intereses difusos en crímenes de corrupción

(i) La corrupción como graves violaciones a los DDHH

La jurisprudencia no ha sido pacífica en punto a la interpretación del artículo 82 bis del CPPN, con respecto a la posibilidad de incluir a los denominados delitos de “corrupción” en la categoría de graves violaciones a DDHH. Ha habido, en efecto, diversos reclamos presentados en ese sentido, por varias asociaciones.

Sucede que la categorización de hechos de corrupción como graves violaciones de DDHH, no impactaría únicamente en las condiciones de legitimación procesal que regula el art. 82 bis del CPPN, si una asociación o fundación constituida como tal, con objeto estatutario afín, pretendiera erigirse como parte querellante. También, podría tener incidencia en las reglas de extinción de la acción penal, por prescripción (art. 36, párrafo tercero, de la CN).

Veamos. En un fallo de la Sala II de la CFCPP, se entendió que: “...*carece de motivación el recurso -contra la resolución que denegó el pedido de una asociación civil de ser tenida por parte querellante- que no explicó de qué manera puede entenderse que delitos de corrupción de funcionarios públicos podrían caber bajo la calificación de delitos de lesa humanidad ni por qué los hechos objeto de la denuncia podrían implicar una grave violación a los derechos humanos, sin que tampoco se demuestre por qué debería entenderse que tal derecho de querrela se derivaría de las obligaciones asumidas por el Estado al adherir a la Convención Interamericana contra la Corrupción o a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*”

La disidencia en cambio consideró que la parte había efectuado un relato adecuado de las cuestiones relevantes de la causa y de la solución que pretendía con arreglo a las normas que considera aplicables⁵⁴.

Luego, la sala IV de la misma Cámara tuvo dos intervenciones en el marco de un caso, en el que se expidió en pos de la imprescriptibilidad de hechos de corrupción, que abarcaban enriquecimientos ilícitos⁵⁵. Allí no se discutió la capacidad ni la legitimidad

⁵⁴ CFCP, Sala II, causa n° 14376 (Registro n° 18914.2), “Macri, Mauricio y otro s/recurso de casación”, del 11 de septiembre de 2011.

⁵⁵ Me refiero a la causa conocida como “IBM-DGI”, cuyas citas precisas detallo en lo sucesivo.



de pretensos querellantes, sino la posibilidad de categorizar a determinados hechos y delitos de corrupción como atentados contra el sistema democrático (art. 36, párrafo quinto, de la CN).

Lo cierto es que esa significación jurídica, podría conducir a valorar que ciertos crímenes con ese sentido jurídico constituyen casos de graves violaciones contra los DDHH⁵⁶.

El objeto de investigación del caso al que me refiero estaba ceñido al pago de sobrepagos por parte del Estado Nacional, de alrededor de 120 millones de dólares o pesos, en los años 90', en el marco del proceso de informatización de la por entonces Dirección General Impositiva (DGI), y se encuentran acusados ejecutivos de la empresa multinacional IBM, y ex funcionarios del Gobierno argentino.

En efecto, se destacan dos intervenciones de la Sala IV de la CFCP y dos fallos de la CSJN, muy interesantes, aunque no aportan resolución al debate, ni precisiones sobre las discusiones establecidas. Ellas derivan de la decisión del Tribunal interviniente de septiembre de 2014, de declarar la extinción de la acción penal por prescripción, y de los recursos de casación deducidos en consecuencia, por el MPF y la Oficina Anticorrupción, constituida como querellante.

Así, en febrero de 2015, la Sala IV de la CFCP revocó la decisión del Tribunal⁵⁷. En ese marco, en primer lugar, el juez Borinsky valoró que los fundamentos presentados por el Tribunal no eran novedosos, sino una reedición de cuestiones que ya habían sido objeto de discusión y de resolución, incluso por parte de esa Sala. En segundo lugar, el juez Hornos coincidió en lo sustancial con el voto de su colega preopinante, y sumó consideraciones atinentes a los compromisos internacionales asumidos por el Estado al suscribir la CNUCC. En tercer lugar, el juez Gemignani entendió que el curso de la prescripción en el caso se había interrumpido merced a la intervención de agentes

⁵⁶ La consolidación de las instituciones democráticas como base necesaria de regulación de derechos fundamentales, surge de instrumentos internacionales que ostentan rango constitucional para nuestro ordenamiento, con arreglo al art. 75, inc. 22º, de la CN, como la CADH (preámbulo y arts. 15, 16, 22, 29, inc. "c", y 32, inc. 2º), la DUDH (art. 29) y el PIDCyP (arts. 14, 21 y 22, inc. 2º), entre otros.

⁵⁷ CFCP, Sala IV, causa 12099/1998/TO1/6/CFC3, registro 157/2015/4, del 20 de febrero de 2015.



estatales en el ejercicio de la función pública, tanto para ellos como para sus consortes que no participaban entonces del empleo público.

En junio de 2018, la CSJN dejó sin efecto la sentencia apelada, con reenvío para que se dicte un nuevo pronunciamiento, por aplicación de la doctrina de consenso mayoritario sustancial⁵⁸. En función de ella, las sentencias de Tribunales colegiados no pueden resultar de una mera agregación de opiniones individuales, antes bien, deben ser el producto de un intercambio racional de ideas, en miras a la constitución al menos en esencia de una unidad lógico-jurídica.

Frente a ese precedente, en agosto de 2018, en un nuevo fallo, la mayoría de la Sala IV dispuso una vez más revocar la declaración del Tribunal Oral de extinción por prescripción de la acción penal⁵⁹. Esta vez, el juez Borinsky votó en pos del rechazo de los recursos de casación deducidos.

Luego, el juez Hornos entendió que por aplicación directa del artículo 36 de la CN, resultan imprescriptibles los hechos de corrupción cometidos contra el Estado, que conlleven enriquecimientos ilícitos. Valoró que el párrafo 5° del mentado artículo 36, incorporado a través de la reforma constituyente del año 1994, establece de modo literal que quien se enriquece mediante la comisión de un grave delito doloso contra el Estado, atenta contra el sistema democrático. Que, en efecto, sólo son atentados contra la democracia aquellas maniobras delictivas que, por su complejidad, daño o extensión, puedan socavar las instituciones o los valores de la democracia. Con lo cual, merced al párrafo tercero del mismo artículo, las acciones referidas a atentados contra el orden democrático resultan imprescriptibles.

El Dr. Hornos votó, en ese sentido: *“...no podemos incurrir en una percepción ingenua ni en una mirada sesgada de la real dimensión de que tienen los graves hechos de corrupción cometidos contra el Estado, considerando que, y especialmente en las naciones en vías de desarrollo, la institucionalidad y el Estado de Derecho se encuentran*

⁵⁸ CSJN, CFP 12099/1998/TO1/12/1/6/RH11, “Cossio Ricardo Juan Alfredo y otros s/defraudación contra la administración pública...”, del 12 de junio de 2018, con cita de CSJ 141/2010 (46-E)/CS1, “Eraso, Raúl Alfredo y otro s/causa n° 8264”, del 18 de diciembre de 2012, que se remite al dictamen de la PGN del 21 de diciembre de 2011.

⁵⁹ CFP 12099/1998/TO1/12/CFC8, registro 1075/18, “Cossio, Ricardo Juan Alfredo y otros s/recurso de casación”, del 29 de agosto de 2018.



en crisis por la gravedad de esos actos que se llevan a cabo tanto en el sistema político como en el sector privado”⁶⁰.

El juez Gemignani, en tercer lugar, mantuvo las consideraciones de su voto anterior, sobre la interrupción del curso de la prescripción establecida a partir de la intervención de funcionarios públicos en ejercicio de sus mandatos.

La CSJN intervino nuevamente en ese caso en mayo de 2022. Nuevamente, resolvió dejar sin efecto la sentencia apelada, con reenvío a la Sala para que se dicte un nuevo pronunciamiento⁶¹. Ello, con remisión a los fundamentos del dictamen del Procurador General de la Nación, en pos de esa resolución, por aplicación de la doctrina del consenso mayoritario sustancial, que había sido previamente aplicada.

(ii) La calidad habilitante de las personas jurídicas

Una primera interpretación, plantearía entonces que si una fundación o asociación con un objeto estatutario afín, pretendiese constituirse como parte querellante de un proceso sustanciado por hechos de corrupción, debería sostener que se trata de delitos que constituyen graves violaciones a los DDHH (artículo 82 bis del CPPN).

Ahora bien, esa condición habilitante posible o eventual, no equivale a afirmar la posición de víctima de tal fundación o asociación.

La discusión se produjo en el ámbito interamericano de DDHH, frente al requerimiento de la República de Panamá ante la Corte IDH, de interpretación de los alcances del artículo 1.2 de la CADH⁶².

Concretamente, se planteó la posibilidad de que una persona jurídica pueda ser considerada titular de los derechos establecidos en la CADH y, por lo tanto, su legitimidad para acceder de forma directa al sistema interamericano como presunta víctima.

En esa dirección, la opinión consultiva entendió que: “...es claro que de la lectura literal del artículo 1.2 de la Convención se excluye a otros tipos de personas que no sean

⁶⁰ Sustentó esa opinión, en su voto anterior en la causa CFP 4943/2016/19/CFC3 de la Sala I de la CFCP, caratulada “López, Cristóbal Manuel s/recurso de casación”, reg. 314/19, del 27 de abril de 2018.

⁶¹ CSJN, CFP 6082/2007/TO1/35/CS1, “Roggenbau, Edgardo Enrique y otros s/legajo de casación”, del 24 de mayo de 2022.

⁶² Corte IDH, Opinión Consultiva OC-22/16, del 26 de febrero de 2016, solicitada por la República de Panamá.



seres humanos de la protección brindada por dicho tratado. Lo anterior implica que las personas jurídicas en el marco de la Convención Americana no son titulares de los derechos establecidos en ésta y, por tanto, no pueden presentar peticiones o acceder directamente, en calidad de presuntas víctimas y haciendo valer derechos humanos como propios, ante el sistema interamericano”.

De allí derivaría entonces, que una persona jurídica no es titular de DDHH y, por lo tanto, no podría ser víctima de violaciones a los DDHH, lo que la excluiría de ser considerada como tal en los términos del artículo 82 del CPPN.

Sin embargo, ello no restringiría su posibilidad de invocar el artículo 82 bis del CPPN.

En esa dirección, en un caso radicado ante la Justicia Federal de La Plata, de maniobras de defraudación contra la administración pública asociadas a la ejecución de un convenio suscripto entre el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y la Facultad Regional de la Universidad Tecnológica Nacional, se admitió la actuación por querrela de Poder Ciudadano. La fundación se había presentado allí desde un inicio, acompañando a la persona denunciante, de identidad reservada.

La constitución de querrela fue admitida inicialmente, y luego discutida por vía de una excepción por falta de acción que dedujo la defensa, en vinculación a sus condiciones de legitimidad procesal. El Juzgado de primera instancia rechazó el planteo⁶³, la resolución fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata⁶⁴ y finalmente la CFCP dejó firme la decisión al declarar inadmisibile el recurso de casación deducido por la defensa⁶⁵.

La Cámara de la jurisdicción planteó en ese caso una interpretación amplia y progresiva de afectaciones subsidiarias, ínsitas a la ofensa jurídicamente establecida como principal, en la especialidad del injusto que era objeto de investigación. Es decir, entendió que en los delitos perpetrados contra la administración pública, en los que se

⁶³ Juzgado Crim. y Corr. Federal de La Plata Nro. 3, CFP 6089/2016/4, “*Incidente de falta de acción*”, del 10 de mayo de 2018.

⁶⁴ Cámara Federal de La Plata, Sala II, CFP 6089/2016/4/CA1, del 1ro de noviembre de 2018.

⁶⁵ CFCP, Sala III, CFP 6089/2016/13/RH1, “*Zabala Fernando Cristian y otro s/queja*”, del 18 de marzo de 2019.



tutela la administración razonable de los recursos del Estado, están abarcadas también otras ofensas que derivan necesariamente de aquella, y que repercutirían en las condiciones de prestación de servicios públicos esenciales, como de salud, acceso a la justicia, y de vivienda digna, entre otros⁶⁶.

La incorporación de afectaciones que se relacionan con la operatividad de DDHH, como parte de la categoría jurídica involucrada en los hechos, fue una interpretación amplia y acorde a las exigencias que contiene el art. 82 bis del CPPN. Dichas circunstancias, sumadas al registro estatutario de la persona jurídica constituida, fundaron la convalidación de su actuación como parte querellante.

Ahora bien, el recaudo de demostración de al menos una ofensa directa (o el riesgo de ella) se encuentra reservado, por aplicación del art. 82 del CPPN a las personas físicas. Las exigencias que están en cabeza de las personas jurídicas en ese escenario, para la procedencia de la constitución a la que alude el art. 82 bis de ese Código, se ciñen al registro de la personería jurídica, su objeto estatutario o actividad social y a la categoría jurídica de los hechos que integran el objeto procesal del caso.

En el precedente citado, la configuración de hechos determinados de corrupción como graves violaciones de DDHH, fue definida a partir de ofensas subsidiarias, indirectas y eventuales. Ellas surgen y tienen sustento en múltiples estudios de la corrupción como fenómeno delictivo, en términos generales, no específicos.

En suma, desde ese lugar, por aplicación del art. 82 bis del CPPN, se admitió la actuación como acusadora particular de una Fundación, en un caso sustanciado por maniobras de corrupción.

3. Gestiones posibles del conflicto penal

La gestión de la conflictividad ínsita a casos sustanciados por hechos de corrupción es compleja porque suelen estar rodeados de escándalos políticos y marcos de

⁶⁶ Sobre las valoraciones pertinentes a las afectaciones ínsitas a los hechos del caso surge del fallo de la Sala II de la Cámara Federal de la Plata, lo siguiente: “...los delitos que retraten conductas contrarias a una correcta y razonable administración del Estado, afectándose la renta nacional de forma espuria, conculcan en forma secundaria derechos humanos tales como la salud, la educación, el acceso a la justicia, la vivienda digna, etc”.



amplia difusión, pues se hallan insertos en medios de mucha exposición, como programas de televisión, de radio e incluso redes sociales. Con otro aditamento: son hechos delictivos con consecuencias dañosas de mucha gravedad.

Los trabajos más específicos en materia de corrupción y los relevamientos estadísticos más actuales han demostrado que constituye uno de los principales obstáculos para el desarrollo económico, político y social de un Estado, especialmente para economías emergentes o en vías de desarrollo, pues tiene efectos perniciosos en su productividad, erosiona la confianza en el Gobierno, la legitimidad de las instituciones políticas, y desincentiva inversiones nacionales y extranjeras en el país⁶⁷. Son situaciones que profundizan desigualdades sociales ineludiblemente, y ello -como se sabe- engendra violencia⁶⁸.

Lo cierto es que la gestión de conflictos a menudo vista en este tipo de casos, debería plantear redefiniciones necesarias al interior de nuestros sistemas de administración de justicia.

Es interesante la experiencia de la provincia de Córdoba en ese aspecto, a partir de la implementación de jurados populares para el juzgamiento de los delitos cuya competencia estaba asignada al fuero Penal Económico y Anticorrupción Administrativa

⁶⁷ Fuentes: UNDOC (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito), *Estado de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, Naciones Unidas, Viena, Diciembre 2017; LÓPEZ Humberto (Director del Banco Mundial para Centroamérica), *Esfuerzos contra la corrupción*, publicado el 25 de agosto de 2015. Disponible en: <http://www.bancomundial.org/es/news/opinion/2015/08/25/esfuerzos-contra-la-corrupcion> [21/10/2022]. OCDE - OECD (Organisation for Economic Co-operation and Development). Disponible en: <https://stats.oecd.org/Index.aspx?DataSetCode=REV>; https://www.transparency.org/news/feature/corruption_perceptions_index_2017; <https://news.un.org/es/story/2018/09/1441292> [21/10/2022]. También, surge del prefacio de la CNUCC suscripto por el entonces Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi A. Annan: “*La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas (...) La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo*”.

⁶⁸ WEBER Max, *Economy and Society*, G. Roth e C. Wittich, Berkeley e Londres: University of California Press, 1978. Disponible en: https://archive.org/stream/MaxWeberEconomyAndSociety/MaxWeberEconomyAndSociety_djvu.txt [21/10/2022]: sobre la conflictividad social resultante de diversas formas de desigualdad que se manifiestan económica, social y políticamente.



de la justicia provincial⁶⁹. Se trata de casos definidos por Ley como hechos de corrupción administrativa, y comprenden distintos delitos contra la propiedad cuando sus autores o partícipes resultan ser empleados públicos, miembros de sociedades bancarias, etc., y delitos contra la administración pública provincial o municipal, entre otros.

Bruno Rusca analiza datos producidos sobre veintiún juicios terminados por jurados populares, en la provincia de Córdoba, de casos sobre corrupción⁷⁰. Lo primero que compara es el total de absoluciones y de condenas obtenidas en esos casos, con el total de esas decisiones impuestas en el resto de las causas terminadas en juicio por jurados⁷¹, y observa tasas más benévolas.

Que las absoluciones en casos por corrupción (33,3%) superan a aquellas definidas en otros casos (19,6%); y las condenas en aquellos juicios, a la vez, son inferiores (66,7%) a las que fueron impuestas por otros delitos (80,4%). Al mismo tiempo destaca que, del estudio del mismo segmento de juicios, surge que en causas por corrupción las decisiones de jurados alcanzadas por unanimidad son superiores (81,1%), en comparación al resto de casos (78%).

El autor desarrolla explicaciones posibles a esas mediciones y otras, más específicas, y concluye lo siguiente: “...*debe destacarse que no se ha observado que la participación ciudadana en las decisiones penales por hechos de corrupción traiga aparejado un endurecimiento del castigo o el dictado de sentencias condenatorias arbitrarias. Esto no constituye una cuestión menor, sobre todo si se tiene en cuenta que la participación ciudadana en el proceso puede aportar legitimidad [a] las decisiones y democratización de las estructuras judiciales, además de cumplir con el mandato constitucional tristemente olvidado*”.

De tal modo, hay experiencias posibles de participación ciudadana en términos de acceso a la justicia, como herramientas de solución de conflictos, que incluso revelan debilidades objetivas en todos aquellos prejuicios fundados en la venganza o el interés

⁶⁹ Leyes provinciales 9122 (B.O. 8/8/2003) y 9181 (B.O. 9/11/2004).

⁷⁰ RUSCA Bruno, *La implementación del juicio por jurado en delitos de corrupción. Un análisis de la experiencia cordobesa*, publicado en Revista de la Facultad, Vol. V, Nº 1, Nueva Serie II (2014), p. 107-124.

⁷¹ Estos casos se refieren, de acuerdo con la ley cordobesa, a casos de homicidios, delitos contra la integridad sexual si ha resultado la muerte de la víctima, y secuestros extorsivos con la misma calificación.



personal de la víctima, que se construyen para fundar su expulsión de la gestión de la conflictividad penal.

Hay más ejemplos de esa especie, de procesos penales sustanciados por categorías jurídicas diversas, sobre las ventajas comparativas que provee la intervención de la ciudadanía a la resolución de conflictos penales⁷².

En lo que sigue, como disparador de análisis, voy a comentar un precedente de la Sala I de la CFCP.

⁷² Juzgado en lo Correccional nro. 1 de Necochea, causa 9411, “*Márquez Gonzalo Rodolfo s/Homicidio culposo agravado por la conducción de vehículo automotor*”, del 3 de octubre de 2019. En el marco de un acuerdo de juicio abreviado, los hijos de la víctima -fallecida- se acercaron a la persona imputada, visiblemente angustiada, y aceptaron su pedido de disculpas. El juez Juliano, valoró que: “...*aun cuando el temor, el enojo y la evasión pueden ser las reacciones habituales, un pedido genuino de perdón, la manifestación evidente del dolor por el daño causado que quizá describe cierta empatía con el sufrimiento ajeno, lograron tender un puente que concluyó en una aceptación del pedido de disculpas, un abrazo, y un acuerdo para cerrar el proceso. El dolor seguramente acompañará a estas personas el resto de sus vidas, pero lograron apropiarse de su conflicto y recuperar el protagonismo para pensar modos de transitarlo y canalizar sus expectativas*”.



III. LA OFENSA DIRECTA EN UN SUPUESTO DE AFECTACIÓN DIFUSA

La respuesta de la Cámara Federal de Casación Penal en el caso “Stolbizer”⁷³

En este caso, la Sala I de la CFCP rechazó la pretensión de una Diputada Nacional de asumir el rol de querellante en el marco de una causa por hechos de corrupción de mucha trascendencia social y mediática, en la que ella ostentaba calidad de denunciante.

1. Antecedentes del caso

La Diputada Nacional Margarita Stolbizer promovió una denuncia penal contra Cristina Fernández de Kirchner, por presuntos hechos de corrupción ligados a la administración de un hotel instalado en la Patagonia argentina, bajo una compañía de su propiedad, Hotesur S.A.

Inicialmente, el objeto procesal del caso fue circunscripto a la presunta comisión de los delitos de violación de los deberes de funcionario público y abuso de autoridad, previstos en los artículos. 248 y 249 del Código Penal de la Nación, en virtud de presentaciones que la empresa Hotesur habría omitido efectuar ante IGJ, entre los años 2011 y 2013. Durante ese período, Cristina Fernández de Kirchner ejerció la Presidencia de la Nación.

En el marco de ese proceso, la diputada Stolbizer solicitó al Juzgado de Primera Instancia ser tenida como parte querellante, pero su pretensión fue rechazada, e interpuso un recurso de apelación contra esa decisión.

A su turno, la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (CCCFed) confirmó la resolución del juez, en la inteligencia de que su calidad de legisladora no resultaba suficiente para legitimarla como parte querellante.

Fue así como, merced al recurso de casación de la pretensa querellante, la CFCP se avocó al tratamiento de la cuestión. Y si bien cabe adelantar que el recurso fue finalmente rechazado, los argumentos normativos desarrollados son interesantes al análisis que propicio.

⁷³ CFCP, Sala I, “*Legajo Nro. 7 - pretensa querellante: Stolbizer, Margarita; Denunciado: Fernández De Kirchner, Cristina y otros s/legajo de apelación*”, del 17 de marzo de 2016.



Veamos. Para fundamentar su recurso de casación, la Diputada Stolbizer sostuvo que la decisión que denegó su pretensión no era una derivación razonada del derecho vigente.

Señaló que se encuentra legitimada para actuar, tal como peticionó, tanto en su carácter de Diputada, como en calidad de ciudadana que paga sus impuestos, pues tratándose de una investigación por delitos cuyos bienes jurídicos son colectivos, “todos somos víctimas”. Que, en caso de acreditarse fehacientemente las maniobras denunciadas, ella resultaría directamente alcanzada por el daño derivado de dichos crímenes.

En línea con ello, expresó que los delitos de corrupción constituyen una violación a los DDHH, porque menoscaban derechos fundamentales, en especial de los sectores sociales más vulnerables; lo que redundaría, además, en reforzar la exclusión social y generar más pobreza.

También, invocó el derecho a la verdad reconocido por la Comisión IDH, y agregó que el Estado no sólo debe promover la sanción de los responsables; también debe satisfacer el derecho de las víctimas a saber y obtener reparación.

Finalmente, destacó que la figura del querellante es fundamental porque funciona como un agente dinamizador del proceso penal; o, en otras palabras: representa un contrapeso frente a la burocracia y enfocaría los procedimientos hacia los temas más relevantes. Agregó que, con ello, se vería satisfecha la representación de la participación ciudadana que garantiza la Constitución Nacional, e impulsaría al gobierno a actuar de conformidad con sus responsabilidades legislativas.

Al momento de la respectiva audiencia de informes, la Diputada ratificó sus presentaciones y añadió que cualquier contribuyente debería tener acción en cualquier delito que afecte al fisco. Que, de denegarse su petición, se estaría yendo en contra del derecho de peticionar en una causa que tiene gravedad institucional y que excede el marco individual, pues afecta el interés público.

Ello así, pues no se trata de un delito meramente económico, sino más amplio, toda vez que entran en juego DDHH, sobre todo, de la porción de la población más



vulnerable. En este punto, la Diputada sostuvo que los hechos a investigar podrían incluir también maniobras de lavado de activos de origen ilícito.

Finalmente, con respecto a la normativa vigente, remarcó que el artículo 82 del Código Procesal Penal de la Nación es una norma instrumental que debe ceder frente a la norma constitucional que garantiza la intervención de la víctima y su derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable.

2. Los puntos de análisis del Tribunal

Hay cinco puntos sobre los cuales profundizaron los camaristas para fundar su fallo, que vale la pena analizar por separado: la admisibilidad formal de la querella en nuestro ordenamiento jurídico (a), el principio de igualdad de armas y la actuación del MPF de la Nación (b), el derecho a ser oído y el acceso a la información de la ciudadanía (c), la figura del *amicus curiae* (d), y los compromisos internacionales asumidos por el Estado (e).

Voy a destacar de cada uno, los contenidos más relevantes, según la perspectiva de análisis que propongo.

a) La admisibilidad formal de la querella

El juez **Dr. Mariano Hernán Borinsky** en primer lugar, citó el artículo 82 del CPPN: “*toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante*”.

Con ello, ilustró que la admisibilidad de la querella está supeditada a la demostración de una *ofensa particular*, que se refiere al padecimiento de un perjuicio real y concreto derivado de los hechos del caso.

Ello puede verificarse en el caso del damnificado o titular del bien jurídico lesionado (tutelado por la norma), o no, pues podría haber actores secundarios particularmente ofendidos, o afectados en forma directa y real por el mismo hecho delictivo⁷⁴.

⁷⁴ El Dr. Borinsky recurrió a la cita de su propio precedente de la Sala IV, en la causa 11.439, “Macri, Mauricio s/recurso de casación”, reg. 286/12, del 14 de marzo de 2012: “*la invocación del bien jurídico*”



A la par, admitió que la agraviada directamente en el caso era la Administración Pública, y que la condición de damnificado del Estado no es incompatible con el legítimo derecho de quien resulte afectado secundaria o subsidiariamente, a tomar intervención como acusador particular.

En ese sentido, se interpretó que la mera invocación de “derechos compartidos con parte o toda la sociedad” o de “incidencia colectiva”, no satisfacen los requisitos de la normativa específica -aquí, del art. 82 del CPP, que regula la admisibilidad de la querrela-. Ello, pues lo definitorio en el caso sería que la pretensa querellante demostrase un perjuicio real y concreto derivado de las maniobras denunciadas, y no lo había logrado.

A su turno, la jueza **Dra. Ana María Figueroa** dejó establecido que el caso bajo análisis comprende la investigación de hechos de corrupción, pero que ellos no constituyen graves violaciones a los DDHH, con lo cual, el artículo 82 bis del ritual es inaplicable, y lo que corresponde analizar son las reglas que surgen del artículo 82.

En esa dirección, conforme a la doctrina de la CSJN que surge del precedente “Thomas”⁷⁵, la jueza mencionó que ni la calidad de ciudadana invocada por la recurrente, ni su investidura como Diputada Nacional, son argumentos favorables a su pretensión.

Por un lado, porque el estatus de ciudadano no demuestra por sí mismo la existencia de un interés especial, directo, inmediato, concreto o sustancial⁷⁶, en el marco del caso contencioso bajo análisis. Y por otro lado, porque los alcances de su representación popular como legisladora se ciñen a su actividad específica como miembro de la Cámara de Diputados de la Nación, para la cual fue electa, y conforme a las atribuciones que a esos fines ha otorgado la Constitución Nacional y los respectivos reglamentos⁷⁷.

No obstante, sí reconoció que la sociedad es víctima indirecta de este tipo de delitos.

protegido para determinar la legitimación procesal activa no resulta una pauta definitoria, puesto que no se ha de excluir la protección subsidiaria de otros bienes garantizados, ya que siempre que se derive un perjuicio directo y real, quien lo sufre se encuentra legitimado para ejercer el rol de querellante”.

⁷⁵ CSJN, “Thomas, Enrique c/ENA s/Amparo”, del 15 de junio de 2010.

⁷⁶ CSJN, Fallos 322:528; 324:2048.

⁷⁷ CSJN, Fallos 313:863; 317:335; 322:528; 323:1432 y 324:2381.



Asimismo, La Dra. Figueroa aludió a la presentación de la Diputada -que hizo un día antes de la celebración de la audiencia de informes del recurso- de un proyecto de reforma del CPPN, para introducir el artículo 82 ter, con la siguiente redacción: *“Delitos contra la administración pública: Cualquier ciudadano podrá constituirse en parte querellante en procesos donde se investiguen delitos contra la administración pública y que afecten intereses colectivos o difusos”*.

Situación ésta, que hablaría de la ausencia de una previsión legislativa que autorice, o al menos contemple, los términos de la pretensión articulada.

Luego, la Dra. Figueroa respondió a los agravios de gravedad institucional esgrimidos por la diputada Stolbizer, pues entendió que no se había demostrado una vinculación directa entre las conductas denunciadas, las consecuencias que traerían aparejadas y la aparente lesión a los DDHH invocada, ni se había aducido una actuación deficiente por parte del juez federal y del fiscal federal intervinientes en el caso hasta ese momento.

El **Dr. Hornos** también rechazó la calidad pretendida, en función de las reglas de admisibilidad legales, y puntualizó que: *“...la invocación del bien jurídico para determinar la legitimación procesal activa no resulta una pauta definitiva”*, y que incluso desde una interpretación amplia y progresiva del concepto de víctima, es necesaria la demostración por parte del peticionante, de que el hecho investigado lo ha damnificado de manera concreta y directa.

En esos términos, entendió que la invocación de la investidura legislativa ni su calidad de ciudadana, eran suficientes para acreditar el perjuicio real y concreto que exige el artículo 82 del CPPN.

b) El principio de igualdad de armas y la actuación del MPF

La **Dra. Figueroa** argumentó también que nuestro ordenamiento procesal a nivel federal no prevé la posibilidad de que cualquier ciudadano se acredite como parte en un caso penal, por razones de equilibrio procesal, pues ello atentaría contra un sistema de garantías diseñado con la finalidad de que quien se encuentra sometido a proceso cuente



con herramientas que equiparen su posición debilitada frente al Estado, representado por el MPF.

Al respecto, destacó las funciones y lineamientos de actuación de este último órgano, para promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (conf. art. 120 de la CN y Ley 27.148).

De modo que, además de un planteo procesal de garantías constitucionales que resguarden el equilibrio de partes, por aplicación del principio de igualdad de armas, entendió que la inclusión de nuevos recurrentes, distintos del MPF, sin fundamento legal, constituiría una superposición de funciones.

El **Dr. Borinsky** destacó que la Cámara Criminal y Correccional Federal había esgrimido un argumento de peso para fundar su fallo, esto es, la violación al principio de “igualdad de armas” que derivaría del acceso irrestricto de acusadores al proceso penal, sin otra relación con el delito que una invocación a la lucha contra la corrupción. Circunstancias éstas, que la recurrente no rebatió.

Sobre la actuación en el caso del MPF, el juez mencionó que ello no fue objeto de críticas, y que la recurrente tampoco explicó por qué no podría canalizar su voluntad de colaborar con la investigación, por su intermedio.

El **Dr. Hornos** a su turno, también valoró que hay exigencias impuestas a la calidad habilitante de la querrela, fundadas en la necesidad de evitar “excesos”, “desequilibrios” o “desigualdades” en el proceso.

c) El derecho a ser oído y el acceso a la información de la ciudadanía

Otro argumento importante de la recurrente se fundó en el artículo 8.1 de la CADH, que reza: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

El **Dr. Borinsky** opinó que los artículos 82 y 82 bis del Código Procesal Penal de la Nación, reglamentarios de dicha disposición convencional, han diferenciado dentro del



universo de todas aquellas personas ofendidas por un delito de acción pública, a quienes tendrán la facultad de impulsarlo, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos, recurrir las decisiones que se adopten y reclamar civilmente por las consecuencias del delito.

Así, se resolvió que además del MPF -conf. Art. 120 de la CN-, podrá accionar en un proceso penal la persona que haya sido damnificada por haber sufrido un perjuicio real y concreto.

Y sobre la introducción del artículo 82 bis al código ritual, entendió que: *“Ni siquiera en casos de lesa humanidad, que son los más graves del espectro delictivo vigente, el legislador nacional admitió la posibilidad de que un particular, que alega un interés colectivo en el esclarecimiento de los hechos, pueda constituirse en parte querellante”*.

Extremo éste, que consideró relevante pues se trata de una reforma introducida bajo la vigencia de la CADH y de la CNUCC.

No obstante, se valoró que el derecho de cualquier persona a ser oída se encuentra garantizado, merced a las restantes reglamentaciones procesales afines.

En primer lugar, citó la facultad de denunciar de quien tome conocimiento de la comisión de un delito, con la única carga de brindar una descripción de los acontecimientos y aportar todos aquellos datos relevantes de los que disponga (arts. 174 y 176 CPP). Más aún, se refirió a la obligación de denunciar de determinadas personas, dadas sus funciones (art. 177 CPP).

En segundo lugar, el Dr. Borinsky aludió a la importancia de la publicidad de los actos judiciales -aún para quienes no han sido constituidas como parte en el proceso-, como garantía de acceso a la información.

En esa línea, citó el art. 131 del CPPN, que se refiere a la expedición de copias e informes solicitados por autoridades o particulares; y la ley 26.856 (B.O. 23/5/12), a partir de la cual, la Corte y los tribunales de segunda instancia que integran el Poder Judicial de la Nación, publican íntegramente todas sus acordadas y resoluciones.



Como parte de la misma política de transparencia, a partir del año 2013, las cámaras federales, nacionales y los tribunales orales, cumplen con dichas publicaciones a través del sitio web del Centro de Información Judicial⁷⁸.

En tercer lugar, aludió a ventajas del juicio oral y público en punto a las garantías analizadas, en contraposición a los rasgos procesales de la etapa de instrucción de este Código.

También, mencionó los criterios y decisiones de la CSJN en ese aspecto.

Que precisamente para elevar la calidad institucional del Poder Judicial y profundizar el Estado constitucional de derecho vigente, a través de la Acordada 30/2017, la Corte estableció como regla la publicidad de las audiencias para el debate de recursos de apelación. La excepción en ese caso estaría dada por supuestos excepcionales y fundados.

En cuarto lugar, y específicamente sobre el derecho de acceso a la información, citó precedentes de la CSJN que aluden al significado y amplitud que debe otorgarse a esa garantía, en función de la importancia y trascendencia de los intereses públicos involucrados⁷⁹. También, sobre sus fundamentos legales de rango constitucional y convencional, merced a los artículos 14, 16, 32, 33 y 75, inciso 22°, de la CN, 13 de la CADH, 19 y 16 del PIDCyP⁸⁰.

El Dr. Borinsky entendió que la relevancia de los fundamentos desarrollados reside en explicar las herramientas disponibles para la recurrente, en calidad de ciudadana, en el marco del proceso penal en cuestión, para colaborar “...en el desentrañamiento de la verdad”, y “peticionar en pos de la transparencia institucional y la lucha contra la corrupción”. Ello claro, a través de los órganos encargados de ejercer la acción penal, es decir, el MPF o las entidades legalmente facultadas a esos fines, si se constituyen como acusadoras particulares (Oficina Anticorrupción, Unidad de Información Financiera y Banco Central, entre otros).

⁷⁸ Consulta disponible en: <https://www.cij.gov.ar/inicio.html> [21/10/2022]

⁷⁹ CSJN, Fallos 335:2393 (A.917. XLVI. “Asociación Derechos Civiles y Políticos c/EN - PAMI -dto. 1172/03- s/amparo ley 16.896”, del 4 de diciembre de 2012, con cita del precedente CIDH, “Caso Claude Reyes y otros vs. Chile”, sentencia del 19 de septiembre del 2006).

⁸⁰ CSJN, CAF 39019/2014/CA1-CS1 - CAF 39019/2014/1/RH1, “Stolbizer, Margarita c/EN - M° Justicias DDHH s/amparo Ley 16.986, rto. 1/9/15”.



d) La figura del *amicus curiae*

Como mecanismo de control judicial disponible para la recurrente en este caso, el **Dr. Borinsky** habló de la figura de *amicus curiae* o Amigo del Tribunal, que ya se había otorgado con anterioridad a la Diputada, en un caso de corrupción también de mucha trascendencia⁸¹.

En esa dirección, ilustró expresamente la acordada 7/2013 de la CSJN, que estableció la posibilidad de que una persona física o jurídica, con reconocida competencia sobre la cuestión objeto de debate en determinado proceso, se presente a favor de una de las partes, o como amigo del tribunal para proponer interpretaciones de aplicación de la ley.

Sus presentaciones serían de incorporación facultativa por parte de la Corte, y si bien no son vinculantes, pueden ser tenidas en cuenta en el pronunciamiento respectivo (artículos 4, 11 y 13 de la acordada).

El **Dr. Hornos** destacó: “...*el encomiable compromiso cívico y la implacable determinación que revela la señora diputada en su constante búsqueda de respuestas frente a hechos que conmueven a la opinión pública por su naturaleza y por haber sido presuntamente cometidos desde las máximas magistraturas de la Nación*”; y en esa línea, destacó las herramientas de participación disponibles para la Diputada, a través de la figura del *amicus curiae*, cuya calidad ya se le había reconocido.

e) Los compromisos internacionales asumidos por el Estado

El **Dr. Borinsky** interpretó que el rechazo de la pretensión de querrela de la Diputada no contradecía los compromisos internacionales asumidos por el Estado a través de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Ley 26.097 - *B.O.* 9/6/06), pues estos no se refieren a garantizar la calidad de parte en el proceso penal; antes bien, a la participación ciudadana a través de los mecanismos que resulten acordes a los principios fundamentales de derecho interno de cada Estado parte.

⁸¹ Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, Secretaría n° 13, expte. 3215/15, “*Baez Lázaro y otro s/averiguación de delito*”, del 28 de octubre de 2015.



La **Dra. Figueroa** señaló primero que la obligación internacional asumida por el Estado en materia de erradicación de la impunidad en materia de crímenes de corrupción se encuentra receptada de manera amplia en las reglamentaciones que rigen para las funciones de organismos específicos como la Oficina Anticorrupción (conf. Leyes 25.233 y 24.759), la Unidad de Información Financiera (conf. Leyes 25.246 y 25.268) y del Banco Central de la República Argentina (conf. Ley 21.526), entre otros.

Entidades que, de hecho, se encuentran facultadas también a actuar como acusadores particulares, bajo supuestos específicos.

En ese sentido, destacó también que los denominados delitos de corrupción integran un: “...universo de casos en los que el derecho de la sociedad, como víctima indirecta, (...) se encuentra comprometido, y en consecuencia, es indeclinable la exigencia judicial de esclarecer las acciones que despliegan imputados vinculados con asuntos públicos, porque su impunidad pone en riesgo la estabilidad de las sociedades democráticas” (punto 7 de su voto).

Citó partes pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción y de la Convención Interamericana contra la Corrupción (conf. Ley 24.759), que revisten jerarquía normativa superior a las leyes de derecho interno, por aplicación del artículo 75, inciso 22º, de la CN.

A la par, valoró que el Estado ha asumido compromisos convencionales en resguardo y respeto de las garantías fundamentales de toda persona denunciada y sometida a un proceso penal; y que, en virtud de ellas, por aplicación del principio de igualdad, la pretensión de querrela no podría prosperar.

El **Dr. Hornos** también tuvo en cuenta los compromisos internacionales asumidos por el Estado en materia de lucha contra la corrupción, pero valoró que ellos han sido asumidos y representados a través del MPF, conforme a los términos de su actuación, delineados en el artículo 120 de la CN.

3. Reflexiones posibles

La primera opinión que me merece este fallo es que pareciera que se le está pidiendo a la recurrente una demostración prácticamente imposible. Le están diciendo



que, para constituirse como particular ofendida o víctima -que es la calidad habilitante para querellar-, debe demostrar un perjuicio real y directo derivado de los hechos de corrupción que denunció.

Recordemos, que se estaba solicitando la investigación -como parte de la hipótesis delictiva más grave- de maniobras presuntas de lavado de activos de origen espurio, a través de sociedades y/o explotaciones comerciales vinculadas a funcionarios públicos de alto rango. Serían, en efecto, desvíos de cuantiosas sumas de dinero, en perjuicio de la administración pública.

Entonces, si la pretensa querellante atendiera a los argumentos de la CFCP, según lo que se le respondió, debería esforzarse en comprobar hechos eventuales. Por ejemplo -con arreglo a las consideraciones de daño de los hechos llamados de corrupción-, podría sostener que ese desvío de dinero fue causante de políticas estatales deficientes o malas, y que hubo perjuicios resultantes para ella, atribuibles a aquellas maniobras.

Esto se podría traducir en desinversiones en materia de obra pública, de sistemas de salud o educación, e incluso en profundas desigualdades sociales, derivadas de una gestión de gobierno determinada, o por ejemplo en el aumento de las tasas reales de criminalidad. Pero, la única relevancia práctica de todo esto, según la resolución, a los efectos de la pretensión debatida, sería la demostración fehaciente de que aquéllos hechos de corrupción le impactaron en alguna cuestión concreta, como las que se enunciaron, y luego, el nexo directo entre estas últimas y la recurrente.

Son cadenas inferenciales sumamente largas y poco probables en el caso. Más allá de que nadie cuestiona que, en efecto, esta es la clase de consecuencias perniciosas que la corrupción genera en la sociedad.

En suma, el contrapunto del caso, de acuerdo con las reglas procesales involucradas, parece ser la poca probabilidad que plantea la demostración de una ofensa directa, en el marco de afectaciones de orden difuso o colectivas.

Podría ser más factible, en aquellos hechos, que se admitiera la intervención de una fundación o asociación, por aplicación del art. 82 bis del CPPN o del art. 84, inc. b, del CPPF, si se interpretase que las categorías jurídicas involucradas constituyen graves



violaciones a los DDHH. Por ejemplo, de acuerdo a las interpretaciones vistas de la Sala IV de la CFCP y de la Sala III de la Cámara Federal de La Plata, en precedentes diversos⁸².

En ese aspecto, el voto de la Dra. Figueroa en el fallo “Stolbizer” que fue comentado, se distingue de la de sus colegas, porque ella valoró y fundó su opinión, expresamente, en rechazo de la posibilidad de que los hechos de corrupción del caso constituyeran graves violaciones a los DDHH.

Por otra parte, los restantes argumentos analizados por los jueces de casación para denegar la pretensión propendieron al examen de constitucionalidad y convencionalidad de la solución jurídica adoptada, y si bien es una arista de análisis muy importante, cabe preguntarse si dan respuesta al conflicto que plantea el recurso deducido.

Por ejemplo, aludieron al principio de igualdad de armas, como una derivación de la garantía de debido proceso⁸³, y si bien sería injusto admitir un proceso penal con una gran cantidad de acusaciones y pocas o una sola parte imputada, este sería un problema de administración de justicia en el caso concreto, que podría resolverse según sus particularidades, con diversas alternativas posibles.

Es decir, si hubiere -y los hay- un caso lo suficientemente complejo como para presentar más de un acusador particular, y ello tensionara con el ejercicio de defensa en juicio del o de los acusados, debería haber un órgano judicial con capacidad de coordinación suficiente como para agrupar las querellas con el criterio que sea pertinente, o incluso para declararlas inadmisibles⁸⁴.

El art. 83, párrafo segundo, del CPPF resuelve ese posible conflicto, pues regula que: *“Si los querellantes constituidos fueren varios, y hubiere identidad de intereses entre ellos, deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieren de acuerdo. No procederá la unidad de representación entre particulares*

⁸² CFCP, Sala IV, causa CFP 12099/1998/TO1/12/CFC8, registro 1075/18, “Cossio, Ricardo Juan Alfredo y otros s/recurso de casación”, del 29 de agosto de 2018; CFLP, Sala II, CFP 6089/2016/4/CA1, del 1ro. de noviembre de 2018.

⁸³ Arts. 18 y 75, inc. 22°, de la CN; 8.2 de la CADH; 14.3 del PIDCyP; Fallos CSJN 316:2940 (Nicosia), 328:3233 (Borelina), entre otros.

⁸⁴ ALLIAUD, Alejandra M., *Audiencias preliminares*, en Colección *Litigación y enjuiciamiento penal adversarial*, director Dr. Alberto Binder, 1ra ed., Ciudad de Buenos Aires, Didot, 2016, p. 68; sobre la importancia del rol del juez en el marco de audiencias preliminares: *“...a diferencia de lo que sucede con los jueces de juicio, los magistrados que intervienen en este tipo de audiencias pueden ser más proactivos, desde que no van a poder resolver sobre el fondo de la cuestión”*.



y entidades del sector público, asociaciones o fundaciones, salvo acuerdo de los querellantes”.

Luego, los jueces de casación aludieron a vías de acceso disponibles para todo ciudadano al procedimiento penal, como la posibilidad de realizar denuncias, de pedir fotocopias, siempre que lograra demostrarse un “interés legítimo”, la publicación de fallos judiciales de manera *on line*, etc.

Sin embargo, vistas estas “herramientas” con cuidado, con relación a las posibilidades reales que proveen, no parecen garantías efectivas de participación ciudadana, en términos de acceso a la justicia. De hecho, presentan grandes debilidades en punto a los propósitos por los cuales fueron establecidas.

Sobre esto último, no objeto el fallo u opinión particular, sino el sistema de administración de judicial en el que se inserta la decisión, pues mal podría decirse que los mecanismos burocráticos establecidos a nivel federal⁸⁵ para un pedido de fotocopias, constituyen una forma posible de acceso o participación de la ciudadanía en los procesos penales. Antes bien, atentan contra ello.

En ese aspecto, destaco las valoraciones que surgen del voto del Dr. Borinsky, en relación a las ventajas comparativas de la oralidad, publicidad y transparencia de los actos procesales y su relación con la comunidad a la que se dirigen, en relación a la calidad de servicio público de la actividad judicial: *“la oralidad es el mecanismo para preservar la publicidad y transparencia de los actos procesales realizados por los operadores judiciales, pero también constituye un modo particular de insertar a la justicia en el medio social: implica que ella cumple con su tarea de transmitir mensajes sociales sobre la vigencia de los valores que fundamentan la convivencia social, cumpliendo así con una de las finalidades preventivas generales de la pena”*⁸⁶.

La CSJN lo viene diciendo también. En la Acordada 30/2007 -citada por el juez Borinsky- se estableció que: *“...para elevar la calidad institucional en el ámbito del Poder Judicial y profundizar el estado constitucional de derecho vigente en la República,*

⁸⁵ Me refiero a los sistemas procesales que regula el CPPN, que es el esquema normativo bajo el cual se dedujo este recurso de casación.

⁸⁶ Con cita de: BORINSKY Mariano -Director-, *Gestión Judicial Pública*, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, p. 295/296.



se considera apropiado al mejor logro de estos altos objetivos comenzar a llevar a cabo audiencias de carácter público (...) Que, además, la participación ciudadana en actos de esa naturaleza y la difusión pública del modo en que esta Corte conoce de los asuntos en que, con carácter primordial, ha de ejercer la jurisdicción más eminente que le confiere la Constitución Nacional, permitirá poner a prueba directamente ante los ojos del país, la eficacia y objetividad de la administración de justicia que realiza este Tribunal (dictamen del Procurador General de la Nación en la causa “Penjerek”, al que remite la sentencia de esta Corte del 14 de noviembre de 1963, Fallos 257:134)”.

En efecto, las características del sistema procesal se presentan como un punto pertinente a la valoración de la participación ciudadana y el acceso efectivo a la justicia, que son en el fondo, según mi perspectiva, la matriz de discusión que subyace al debate acerca de la admisibilidad o no, de querellas en causas de corrupción.

Ahora bien, la legislación comparada ofrece la figura del acusador popular, a fin de canalizar determinados reclamos sociales de participación. En consecuencia, en el capítulo que sigue voy a examinar la regulación y la experiencia comparada en la implementación de esta forma amplia de legitimación para ejercer la acusación.



IV. LA FIGURA DEL ACUSADOR POPULAR

En el derecho comparado se han reglado participaciones más amplias para la ciudadanía, a través de las llamadas acciones populares, que permiten a cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos, intervenir como acusador particular, en el marco de procesos incoados por determinados delitos, en ciertas circunstancias, con la sola invocación de su calidad de ciudadanos.

Si bien esto refleja una tendencia de reformas procesales cada vez más proclives a ampliar la participación de la víctima en los procesos penales, parece relevante destacar que en los casos estudiados, la legislación no reconoce a estas personas la calidad de *víctimas*.

Entonces, se reconoce al ciudadano un derecho específico para intervenir como parte querellante en determinado juicio penal, mas no se le confieren por ello, las atribuciones derivadas de la calidad de “víctima” o “agraviado”⁸⁷.

1. Las acusaciones populares en el Derecho comparado latinoamericano

El art. 116 del CPP de Guatemala autoriza a cualquier ciudadano -o asociación de ciudadanos- a intervenir como querellante en delitos de acción pública en dos supuestos: a) cuando se trate de delitos cometidos por agentes estatales, en ejercicio de su función pública o con ocasión de ella, que representen una violación directa de DDHH, y b) cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo.

El artículo 75 del CPP de Costa Rica reconoce una legitimación parecida, pero más amplia, pues la concede a “cualquier persona”. Esto abarca tanto personas físicas como jurídicas.

El artículo 119 del CPP de Venezuela por su parte, prevé que: *“cualquier persona natural o asociación de defensa de los derechos humanos podrá presentar querella contra funcionarios o empleados públicos, o agentes de las fuerzas policiales, que hayan violado derechos humanos en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas”*.

⁸⁷ Ello podría tener otras repercusiones jurídicas relevantes como, por ejemplo, la capacidad del ciudadano de accionar civilmente para reclamar una reparación, si se le acordara la calidad de agraviado en dichos procesos.



El artículo 111, segundo párrafo, del CPP de Chile, dispone que: *“se podrá querrellar cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia, respecto de hechos punibles cometidos en la misma que constituyeren delitos terroristas, o delitos cometidos por un funcionario público que afectaren derechos de las personas garantizados por la Constitución o contra la probidad pública”*.

El artículo 95 del CPP de El Salvador, autoriza a querrellar a: *“todo ciudadano o cualquier asociación de ciudadanos legalmente constituida, cuando se trate de delitos oficiales y delitos cometidos por funcionarios y empleados públicos, agentes de autoridad y autoridad pública que impliquen una grave y directa violación a los derechos fundamentales”*.

Las acusaciones populares también están reguladas en Bolivia, a nivel constitucional, y proceden contra todo acto u omisión de las autoridades o de personas individuales o colectivas que violaren o amenazaren con violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, el medioambiente y otros de similar naturaleza, reconocidos constitucionalmente (art. 135 de la CN de ese país).

En Colombia, es una figura constitucional concebida para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza (art. 88 de la CN chilena).

En Perú la acción popular es un mecanismo procesal contra reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general, cualquiera sea la autoridad que las emita, siempre que infrinjan la Constitución o la ley, cuando no hayan sido expedidos o publicados en la forma prescripta por la Constitución o la ley, según el caso (art. 200, inciso 5° de la Constitución Política de 1993).

Como se ve, la justificación común a todas estas reglamentaciones de Derecho comparado latinoamericano, de la participación popular, reside en la especificidad de la agrupación de casos delimitada: delitos violatorios de DDHH o cometidos en el ámbito de la Administración Pública, o por funcionarios públicos en abuso de sus funciones. O en otras palabras, hechos de corrupción.



En efecto, parecen concebidos como mecanismos conferidos a la sociedad civil para implementar controles o actuaciones de contrapeso, en relación al desempeño de los organismos encargados de promover las persecuciones penales respectivas.

Ello, tanto por las complejidades presentes en la investigación y acusación de este tipo de maniobras, como por la falta de dispositivos eficientes y especializados de trabajo en la materia. A lo que se agrega, la posición de influencia del poder público, especialmente en ejercicio de funciones, como un factor que debe ser neutralizado a través de sistemas de control lo más objetivos posibles.

De hecho, en esa dirección, el artículo 44 de la Ley Orgánica del MPF de Guatemala prevé un mecanismo alternativo muy interesante: la posibilidad de contratar fiscales especiales dentro de un grupo de abogados de la matrícula a los cuales sólo se les asigna casos de DDHH⁸⁸.

En definitiva, paralelamente a la ampliación de derechos reconocidos a la víctima, específicamente para su participación en procesos penales, se ha visto también que las instituciones tradicionalmente erguidas a esos fines se han reconocido insuficientes⁸⁹.

2. El acusador popular español

Me parece particularmente importante desarrollar en este punto las regulaciones legales y determinados casos de jurisprudencia, con relación a la figura del acusador popular en España.

En efecto, se trata de una figura que, en ese ordenamiento jurídico, mantiene un reconocimiento de rango constitucional, reglamentaciones procesales propias y otras delimitaciones adoptadas por fallos, frente a problemáticas específicas derivadas de la aplicación de la figura.

⁸⁸ El artículo 44 de la LOMP de Guatemala prescribe: “*El Fiscal General de la República, los fiscales de distrito y fiscales de sección podrán solicitar la asesoría de expertos, de entidades públicas o privadas para formar equipos interdisciplinarios de investigación para casos específicos. También podrán solicitar la colaboración de organismos de derechos humanos en las investigaciones de delitos que afecten los derechos fundamentales de las Personas*”.

⁸⁹BOVINO Alberto, *El querellante en los delitos de acción pública en algunos códigos latinoamericanos*, publicado en https://www.academia.edu/12224825/El_querellante_en_algunos_códigos_de_América_Latina [21/10/2022]



Todo ello, en el marco de un sistema procesal *mixto*, muy similar al que plantea nuestro ordenamiento procesal a nivel federal, a partir del CPPN.

Entiendo que el desarrollo de casos de jurisprudencia específicamente elegidos va a revelar aristas pertinentes al balance de pros y contras de esta habilitación procesal particular.

a) Sobre las regulaciones legales de actuación

El artículo 101 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española (LECrim) dispone: *“La acción penal es pública. Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo a las prescripciones de la Ley”*.

Es decir, atribuye el ejercicio de la acción penal no sólo y como acusador oficial al MPF y al perjudicado por el delito (llamado acusador particular), sino a todo ciudadano español que la ejercite conforme a las prescripciones de la ley.

Más aún, se trata de un instituto que mantiene jerarquía constitucional -junto a la participación de los ciudadanos en juicios por jurados- a través del art. 125 de la CE⁹⁰, y ha sido reconocida además expresamente por el Tribunal Constitucional español en diversas sentencias.

De tal guisa, la acción popular tiene tres características esenciales: a) Se configura como un derecho constitucional de todos los ciudadanos, cuyo contenido, requisitos y desarrollo debe efectuarse en un texto legal (de allí que se encuentre restringida en determinados ámbitos, como procedimientos de menores y en la jurisdicción militar); b) Debe servir al interés general del conjunto de la sociedad, y no a la defensa de derechos e intereses de la esfera personal de quien la ejercite, pues persigue preservar intereses de la colectividad en su conjunto; y c) Constituye una acción pública ejercitada por particulares.

Por supuesto, también reconoce excepciones expresamente previstas, que restringen el ejercicio de la acción popular a: quien no goce de plenitud de los derechos

⁹⁰ Art. 125 CE: Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.



civiles con arreglo a la legislación civil, al que hubiere sido condenado dos veces por sentencia firme como autor del delito de denuncia o querrela calumniosa, a los jueces y magistrados, a los cónyuges entre sí, salvo por los delitos cometidos contra los hijos, y a los ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos o uterinos⁹¹.

El escenario de reglas procesales en el resto del derecho europeo no es igual; de hecho, tiende a ser mucho más restrictivo, pues sólo se confiere legitimación para actuar, junto al MPF, al perjudicado civil (sistemas procesales francés, italiano y portugués), o una participación adhesiva supeditada a la del fiscal, como en el caso del CPP alemán, o se admite una participación subsidiaria en caso de desistimiento fiscal (CPP de Austria)⁹².

b) Criterios de jurisprudencia

Más allá de las previsiones legales -incluso constitucionales- que respaldan el ejercicio de la acción pública por parte de los ciudadanos, la jurisprudencia ha delineado a lo largo de sus intervenciones en casos concretos, límites de actuación más precisos.

En primer lugar, se ha dicho que el acusador popular debe comparecer en la causa interponiendo querrela si pretende ejercitar una calificación de los hechos autónoma, pero no es necesario que lo haga si en cambio sólo pretende coadyuvar o adherirse a las calificaciones formuladas por cualquier otra acusación. De presentar querrela, debe hacerlo mediante Procurador con poder especial y letrado, que no le serán nombrados de oficio; es decir, se mantendrían los recaudos formales de querrela que estipula el art. 277 de la LECrim.

Asimismo, en tanto no se perciban intereses y puntos de vista divergentes entre los distintos acusadores, y/o si la diversidad de representaciones técnicas y postulaciones vulnera en el caso concreto el derecho de defensa en juicio del o de los acusados, el Tribunal puede acogerse a la facultad que le confiere el art. 113 LECrim para decidir que

⁹¹Arts. 102 y 103 de la LECrim.

⁹² JAÉN VALLEJO Manuel, *Acción popular: Doctrina Botín y Caso Noos*, publicado en ElDerecho.com., el 22/04/2016. Disponible en: http://www.elderecho.com/tribuna/penal/Accion-popular-Doctrina-Botin-Caso-Noos_11_943930004.html [21/10/2022].



todos los acusadores unifiquen su actuación bajo una misma dirección letrada y representación procesal⁹³.

Luego, el art. 20.3 de la LOPJ señala: “No podrán exigirse fianzas que por su inadecuación impidan el ejercicio de la acción popular, que será siempre gratuita”, pero el juez puede requerir al acusador popular que preste fianza de la clase y cuantía que estime suficiente y adecuada a su patrimonio⁹⁴.

También, se ha interpretado que el acusador popular carece de legitimación para solicitar cualquier cosa que se aparte del contenido de la pura acción penal; es decir: no puede ejercitar pretensiones civiles derivadas del delito, ni instar la condena en costas⁹⁵.

Ahora bien, paralelamente al mayor reconocimiento de los derechos de la víctima -tanto a nivel europeo como dentro del sistema interamericano de DDHH⁹⁶-, se alzan voces que alertan sobre la utilización de su figura para reforzar posturas punitivas en el marco de políticas de seguridad y justicia. Esta perspectiva crítica, se centra en denunciar que la víctima haya abandonado su posición colateral, subsidiaria en la triangulación del proceso, asumiendo una situación a la que se achacan connotaciones tan emotivas como distorsionantes.

Las principales críticas aducen que la utilización indiscriminada de la acción popular como herramienta procesal ha desnaturalizado las finalidades de proceso penal, ya que obedece no a intereses altruistas y generales sino a otros particulares de venganza, privatizando el proceso penal y permitiendo que en él se usen mecanismos propios del Derecho privado⁹⁷.

⁹³ STC 154/1997.

⁹⁴ STC 62/1983, 113/1984, 1471/1989 y 326/1994.

⁹⁵ STC del 12 de marzo de 1992.

⁹⁶ Sobre la ampliación del concepto de víctima y reconocimientos de derechos a nivel europeo: Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, adoptada el 15 de septiembre de 2011; TEDH, Kurt vs. Turquía, Ric. n. 24276/94, 25 de mayo de 1998. A nivel interamericano, este último precedente fue tomado en cuenta en el caso de la CIDH, Villagrán Morales y otros (caso de los Niños de la calle), Series C, Nro. 63, Sentencia del 19 de noviembre de 1999; también, en CIDH, Bámaca Velázquez, Series, C Nro.70, del 25 de noviembre de 2000, entre otros.

⁹⁷ ARMENTA DEU Teresa, *Lecciones de Derecho procesal penal*, octava edición, Madrid, Marcial Pons, 2015, p. 98,



En España, la propia Fiscalía de Estado ha adherido a esta última tesis, pues ha dedicado varios documentos a una crítica importante de la figura⁹⁸.

(i) Las doctrinas del Tribunal Supremo en los casos “Botín” y “Atutxa”

El punto de inclinación de la aplicación de la figura del acusador popular, especialmente en casos de trascendencia institucional, es la equiparación de facultades entre el acusador popular y el acusador oficial, es decir, el MPF.

Existen, a grandes rasgos, dos posturas que se han construido y sustentado a partir de dos precedentes jurisprudenciales diferentes, que mantienen interpretaciones diversas en torno al art. 782.1 de la LECrim, en cuanto prescribe: *“Si el Ministerio Fiscal y el acusador particular solicitaren el sobreseimiento de la causa por cualquiera de los motivos que prevén los artículos 637 y 641, lo acordará el Juez (...)”*.

De un lado, la doctrina conocida como “Botín”⁹⁹ entiende que, en el procedimiento abreviado, el derecho a ejercitar la acción popular se encuentra supeditada a la actuación del MPF, de modo tal que, si el acusador público desiste de impulsar la acción penal, el acusador popular pierde legitimación.

De otro lado, en un caso posterior, del que surgió la llamada “doctrina Atutxa”¹⁰⁰, se resolvió permitir que la solicitud de apertura del juicio oral del acusador popular produzca efectos y lo condujera a sus propósitos, sin perjuicio de la oposición del MPF.

En efecto, en el caso “Botín” se avaló la decisión de la Audiencia Nacional¹⁰¹ de limitar la acción de las acusaciones populares, y no darles entidad suficiente para pedir la apertura del juicio oral, porque la Fiscalía y los perjudicados -posibles víctimas de estafas- habían solicitado el sobreseimiento de las personas implicadas en el caso.

En aquella investigación, estaban implicados Emilio Botín, presidente del banco Santander de España y otros tres directivos de la misma entidad, por maniobras de

⁹⁸ MONTERO AROCA J., *Proceso penal y libertad (Ensayo polémico sobre el nuevo proceso penal)*, Civitas-Thomson, 2008, p. 284. El entonces Fiscal General del Estado calificó de “incordio” las actuaciones de las acusaciones populares ejercitadas en casos de terrorismo por las asociaciones de víctimas.

⁹⁹ STS del 17 de diciembre de 2007.

¹⁰⁰ STS del 8 de abril de 2008.

¹⁰¹ Es un órgano jurisdiccional único en España, con jurisdicción en todo el territorio nacional y sede en la ciudad de Madrid.



criminalidad económica vinculadas a cesiones de crédito que le habría permitido al banco eludir el pago de retenciones millonarias a la Hacienda. Esto provocó, además, la persecución penal de numerosos clientes, por posibles delitos fiscales.

Con esta doctrina, conocida como “Botín”, una sola acusación no podría mantener vivo el proceso, si el Fiscal y las acusaciones particulares se inhibieran de continuar con su actuación.

Al efecto, el Tribunal interpretó que: *“En estos casos el legislador no ha querido conferir a la acción popular un derecho superior al de las otras partes conjuntamente consideradas (...) en tales casos, las perspectivas de que la acción tenga éxito están claramente mermadas (...) queda satisfecho (con la interpretación restrictiva del artículo) el interés social y el interés individual del perjudicado por el delito”*.

Casi cuatro meses después, el 8 de abril de 2008, en el caso “Atutxa” se adoptó una decisión en sentido contrario. El Tribunal Supremo admitió entonces la condena de Juan María Atutxa, expresidente del Parlamento vasco, por el delito de desobediencia a la autoridad judicial, por no haber disuelto el grupo parlamentario Sozialista Abertzaleak, en función de sus conexiones con la organización terrorista ETA. Así, admitió la viabilidad de la acusación popular en solitario, pues interpretó que aquí el delito afectaba intereses colectivos, y no habían comparecido perjudicados directos.

La diferencia de criterios fue fundada en la variación de la naturaleza de los delitos en juego, pues en “Botín” había crímenes económicos y en “Atutxa” delitos contra la administración de justicia, que por lo tanto, no tenían un perjudicado individualizado.

En esa dirección, se interpretó que: *“el criterio aplicado en la sentencia Botin no puede extenderse a supuestos distintos de aquellos que explican y justifican esa doctrina (...) En los delitos que carecen por definición, de un perjudicado concreto susceptible de ejercer la acusación particular, el Fiscal no puede monopolizar el ejercicio de la acción pública que nace de la comisión de aquel delito (...) Por ello, en esta clase de delitos, la acción popular no debe conocer restricciones que no encuentran respaldo en ningún precepto legal (...) Y que la presencia de la acción popular puede explicarse por la necesidad de abrir el proceso penal a una percepción de la defensa de los intereses*



sociales emanada, no de un poder público, sino de cualquier ciudadano que propugne una visión alternativa a la que, con toda legitimidad, suscribe el Ministerio Fiscal”.

En suma, en ese caso la acción popular fue ejercitada en solitario por el sindicato “Manos Limpias”, que solicitó y obtuvo las condenas de las partes acusadas. Las decisiones fueron recurridas luego ante el Tribunal Constitucional español, que convalidó la decisión del Tribunal Supremo¹⁰². Finalmente, intervino el TEDH y condenó a España por vulneración al artículo 6 de la CEDH, específicamente por no haberse oído testimonios del caso, y las condenas oportunamente dispuestas fueron dejadas sin efecto¹⁰³.

En lo que respecta a la doctrina establecida en “Atutxa”, referente a la admisibilidad de la actuación de acciones populares en solitario en casos sin víctimas definidas -sin perjuicio del ejercicio de la acción penal por parte del MPF-, ella fue convalidada por sentencias posteriores¹⁰⁴, y se convirtió en doctrina establecida, pues fue aplicada en forma reiterada por el Tribunal Supremo¹⁰⁵.

(ii) La doctrina del caso llamado “Borbón” o “Noos”

Hubo un caso de corrupción en España, de amplia difusión en ese país, en el que se acusó a Iñaki Urdagarín y su esposa, la infanta Cristina de Borbón, entre otras personas, por los delitos de fraude, tráfico de influencias y evasión fiscal. Fue conocido públicamente como caso “Borbón” o “Noos”.

Entonces, la Fiscalía y la Abogacía del Estado solicitaron el enjuiciamiento de Iñaki Urdagarín -entre otros-, mas no el de la infanta de Borbón. En tanto que, la acusación popular, representada por el sindicato “Manos Limpias”, promovió la acusación en juicio de ambos.

¹⁰² STC del 5 de diciembre de 2013.

¹⁰³ TEDH, “Atutxa Mendiola y otros c. España”, Demanda Nro. 41427/14, del 13 de junio de 2017.

¹⁰⁴ STS, del 20 de enero de 2010; STS del 29 de enero de 2015.

¹⁰⁵ El artículo 1.6 del Código Civil español establece que la jurisprudencia es complementaria del ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales de derecho. Esto no quiere decir que los jueces de instancias inferiores se encuentran vinculados por las resoluciones del TS, pero sí que deben respetar la situación jurídica particular derivada de la doctrina legal, o motivar adecuadamente su criterio para apartarse de ella (STC en Pleno 37/2012, del 19 de marzo de 2012).



En ese caso, la Audiencia Provincial de Baleares, que debía pronunciarse en torno a la procedencia del juicio, dispuso el 29 de enero de 2016, que era aplicable la doctrina “Atutxa” y que el sindicato “Manos Limpias” estaba habilitado a acusar en solitario, en virtud de que: “...*el bien jurídico protegido por el tipo previsto en el artículo 305 del Código Penal es de naturaleza supraindividual, colectiva o difusa*”.

No obstante, también se criticó expresamente la decisión adoptada en el caso “Botín”, pues se interpretó que: “*desnaturaliza la institución del acusador popular amparándose en una interpretación asistemática de la norma penal y, en argumentaciones valorativas de la voluntad del legislador que no se ajustan a las realmente requeridas*”.

Como consecuencia de esa resolución, la infanta fue llevada a juicio, y posteriormente absuelta.

Lo interesante de citar este caso, para entender las objeciones que se formulan a la figura del acusador popular, tiene que ver con el peso de los actores involucrados.

Primero, se advierte en numerosas notas periodísticas del momento, la desconfianza del imaginario colectivo español, en la objetividad y criterios de actuación del MPF y la Abogacía del Estado, al no formular acusación de juicio respecto de un miembro de la Casa Real, en contraposición a la actividad procesal del sindicato “Manos Limpias”, como acusador popular¹⁰⁶.

Reacción ésta, que parece esperable, teniendo en cuenta que uno de los argumentos fundacionales de esta figura ha sido la desconfianza de los poderes públicos en el juzgamiento de determinados delitos¹⁰⁷.

Luego, como parte de los hechos satelitales al caso, de mayor trascendencia mediática e institucional, se destacan los siguientes.

¹⁰⁶Disponibles en: https://www.eldiario.es/politica/hermana-intentara-doctrina-botin-banquillo_1_4252206.html; <https://www.rtve.es/noticias/20160111/infanta-cristina-urdangarin-llegan-edificio-donde-se-celebra-juicio-del-caso-noos/1282940.shtml>; <https://www.elperiodico.com/es/politica/20160111/la-fiscalia-y-hacienda-se-alian-para-exculpar-a-la-infanta-cristina-4808381>; https://www.antena3.com/noticias/espana/el-fiscal-protagonizo-una-encendida-defensa-de-cristina-de-borbon_2017021658a5eb080cf2f719cbf7ab58.html; entre otros [21/10/2022]

¹⁰⁷ GIMÉNEZ GARCÍA Joaquín, *Reflexiones sobre la acción popular en el proceso penal desde la jurisprudencia de la Sala segunda del Tribunal Supremo*, publicado en Eguzkilore, Número 23, San Sebastián, diciembre 2009, 317-331, p. 322.



En primer lugar, que el sindicato que fue habilitado como acusador popular, llamado “Manos Limpias” -que logró por su actuación llevar a juicio a la Infanta¹⁰⁸-, es una organización civil que en España ha ejercido la actuación popular en numerosos casos. Incluso, lo hizo en el caso conocido como “Atutxa”.

Luego, que su credibilidad se ha puesto en jaque a partir de investigaciones incoadas en su contra por maniobras de extorsión, en el marco de distintos procesos penales, a través de las cuales, se presumía que iniciaban querrelas contra personas y empresas, y luego les exigían pagos de dinero para retirarlas, o desistir de su impulso¹⁰⁹.

Además, el secretario general del sindicato, Miguel Bernad, fue detenido el 15 de abril de 2016 por la Unidad de Delincuencia Económica y Fiscal de la Policía Nacional, por acusaciones de ese tenor¹¹⁰.

De hecho, durante la sustanciación del juicio en el caso “Borbón” o “Noos”, se dio a publicidad un intento de extorsión de las autoridades del sindicato “Manos Limpias” hacia los abogados de la defensa de la infanta Cristina, para no llevarla a juicio; hecho por el cual, fueron denunciados el nombrado Miguel Bernard y Luis Pineda, líder de otra asociación similar¹¹¹.

Como se señaló, la Infanta fue llevada a juicio y finalmente absuelta. El sindicato, por su parte, constituido como acusador popular, fue condenado a pagar las costas del proceso por dicha resolución.

También, debió pagar las costas resultantes de la absolución de María Ana Tejeiro, a quien acusó (junto al MPF) y de hecho pidió por ella una condena de ocho (8) años de prisión, pero luego desistió.

En efecto, vimos el marco jurídico del acusador popular español, y los criterios jurisprudenciales adoptados con relación a las facultades que se le reconocieron en

¹⁰⁸ Porque la Fiscalía y la Abogacía del Estado habían desistido de la acción a su respecto.

¹⁰⁹ Disponibles en: https://www.abc.es/espana/abci-historia-secretaria-sindicato-denuncias-y-extorsiones-201909150227_noticia.html; <https://www.europapress.es/otr-press/cronicas/noticia-operacion-contra-manos-limpias-ausbanc-extorsion-entidades-bancarias-20160415105813.html> [21/10/2022].

¹¹⁰ Disponibles en: <http://www.rtve.es/noticias/20160415/detenidos-maximos-responsables-manos-limpias-ausbanc-extorsion/1337880.shtml> [21/10/2022].

¹¹¹ Disponibles en: https://www.eldiario.es/politica/lideres-Ausbanc-Manos-Limpias-comenzara_0_960304374.html; <https://www.elindependiente.com/politica/2019/11/04/el-juicio-de-ausbanc-se-solapara-en-la-misma-sede-de-la-audiencia-nacional-con-el-de-trapero/> [21/10/2022].



determinados casos de corrupción, de mucha trascendencia y sensibilidad institucional. Veamos entonces, las principales objeciones y elogios posibles, a dicho instituto jurídico.

c) Balances sobre la figura del acusador popular español

Son muchos los cuestionamientos que se han formulado a la figura del acusador popular, en base a la experiencia procesal española. El más atendible de todos ellos, desde mi perspectiva, es aquel que considera la posibilidad de que su ejercicio exceda el ámbito estrictamente jurídico, y responda a intereses espurios.

Desde esa esquina, Quintero Olivares sostiene que la mayoría de los casos conocidos en el ejercicio de la acción popular han devenido en debates políticos impropios, “*acosos de francotiradores*”, armas de entorpecimiento en manos de organizaciones o asociaciones supuestamente erguidas para luchar contra la corrupción¹¹².

También, autores como Almagro Nocete han defendido la aplicación de este instituto, entendido como medio de control de la acusación pública, pues la observa, la complementa -cuando coincide con sus intereses- y hasta la suple -si es que actúa como sustituta-¹¹³.

En ese sentido, en España, la actuación del MPF mantiene una íntima conexión con el Poder Ejecutivo porque el Fiscal General del Estado es un cargo de confianza nombrado por el Gobierno, y si bien ha habido reformas legislativas para garantizar su independencia, puede haber razonablemente desconfianza frente a la pasividad del MPF en casos sensibles a intereses políticos determinados¹¹⁴.

De otro lado, parte de la doctrina española entiende que la acción popular es un ejemplo de participación de los ciudadanos en la administración de justicia, y de responsabilidad frente a un eventual abuso de poder.

¹¹² QUINTERO OLIVARES Gonzalo, *Dos problemas pendientes de la justicia penal*, en “Estudios penales y criminológicos”, n° 17, Madrid, 1994, p. 401-436.

¹¹³ ALMAGRO NOCETE, *Acción popular*, en *La reforma del proceso penal, II Congreso de Derecho procesal de Castilla y León*, Madrid, 1989, p. 228.

¹¹⁴ GIMÉNEZ GARCÍA Joaquín, *Reflexiones...*, p. 330.



Teresa Armenta Deu, en efecto, explica que ha sido concebida como garantía de los ciudadanos frente a la inacción del MPF, ligada al Poder Ejecutivo, y que ninguno de los argumentos esgrimidos por sus principales detractores, parecen suficientes para fundar la restricción pretendida¹¹⁵.

Primero, por la escasa cantidad de casos que prosperan bajo estas condiciones, considerando el universo total de procesos penales. Segundo, porque las limitaciones legales que rigen en materia de fianzas y la imposibilidad de reclamar resarcimientos y reparaciones civiles, desechan cualquier argumento de intereses económicos indebidos.

En tercer lugar, sobre las razones de animosidad que objetan el valor del acusador popular, Armenta Deu sostiene: “...no es un argumento convincente exigir para el ejercicio de la acción popular un interés personal, ya que equivaldría a que pretendiera evitar el perjuicio que le ocasionaría una sentencia diferente a la pretendida, y a la vez (desde una perspectiva positiva), que el ciudadano acreditara que puede obtener un beneficio, porque en el proceso penal se dicte una sentencia de contenido determinado. Como no lo es tampoco que el ciudadano deba acreditar que se persigue únicamente el interés de la justicia, pues así se abre la puerta a que se deniegue su ejercicio por razones anímicas y no objetivas”¹¹⁶.

Comparto la opinión de Armenta Deu en este punto, y valoro que la naturaleza del acusador popular, en este marco particular de casos de corrupción de amplia difusión y de mucha repercusión institucional, sea asociada a la participación de la ciudadanía en la administración de justicia.

Además, parece que la mayor parte de las objeciones formuladas contra su actuación como parte procesal, o por lo menos las que parecen más acertadas, se vinculan al riesgo de decisiones jurisdiccionales injustas, derivadas de la animosidad o de las intenciones espurias del acusador popular. Lo que subestima ostensiblemente el papel de la magistratura como coordinadora del proceso, y la intervención de otros órganos

¹¹⁵ ARMENTA DEU, Teresa, *Sistemas procesales penales: La justicia penal en Europa y América*, Madrid, Marial Pons, 2012, p. 120-121.

¹¹⁶ ARMENTA DEU, *Sistemas...* op. cit., p. 121-122.



estatales -como el MPF por caso-, que también cuentan con herramientas procesales idóneas para dismantelar intentos de esta clase.

No sería entonces, un problema vinculado a especulación de intereses políticos, sino más bien a las fortalezas y debilidades del sistema de administración de justicia, que mal podría operar como restricción de la participación ciudadana en este aspecto.

En cambio, garantizar a la ciudadanía no sólo acceso, sino puntualmente la publicidad de los casos que son sensibles a su interés, y dentro de esa órbita de asuntos, especialmente aquellos que se relacionan a cuestiones de trascendencia institucional - como ocurre con la mayor parte de la categoría de hechos de corrupción-, constituye una herramienta esencial para exponer manipulaciones o maniobras espurias, establecidas en pos de intereses privados contrarios a la gestión del conflicto concretamente planteado, o contiendas políticas, entre otros.



V. REFLEXIONES FINALES

El papel de la víctima no es un problema específico del Derecho procesal penal o del Derecho penal material, únicamente. Se trata, antes bien, de un problema del sistema penal en su conjunto, de los fines que persigue, de las tareas que abarca el Derecho penal y, por fin, de los medios de realización que, para alcanzar esos fines y cumplir esas tareas, pone a su disposición el Derecho Procesal Penal.

Los casos criminales de corrupción plantean un escenario particular en ese sentido, porque trabajan afectaciones colectivas, en muchos casos de gran magnitud y complejidad y, a la vez, mantienen en anonimato a sus víctimas.

La discusión que subyace a ese escenario de discusiones no incumbe, en mi opinión, al valor de la participación de la víctima en casos criminales de corrupción, sino a la intervención de la ciudadanía en el control u observación de los órganos encargados de la persecución penal, porque las pretensiones comunitarias en esa dirección son exigencias de esquemas de organización judicial que establezcan vínculos directos con la ciudadanía, con información clara disponible, publicidad y transparencia.

Dentro de los modelos procesales específicos y aplicables a estos casos vimos, por un lado, modelos de regulación que restringen la intervención de personas físicas como partes querellantes -sistema de administración de justicia federal argentino-; y, por otro lado, regulaciones de acuerdos prácticamente indiscriminados de esta facultad para quienes tuviesen interés, frente a supuestos de corrupción -figura de acusación popular en Derecho comparado-.

Así, las voces que se alzan a favor de la admisibilidad de acusaciones populares se fundan en sentimientos de desconfianza hacia los órganos encargados de la persecución penal oficial y/o jurisdiccionales, y en la necesidad de establecer sistemas de controles externos para el desempeño de su tarea. De otro lado, las voces en contra de la figura conllevan a discusiones acerca del riesgo de introducir por esa vía, en marcos judiciales, discusiones o contiendas políticas o públicas, sesgadas por sentimientos de animosidad o venganza.



Por ejemplo, en sistemas procesales como el nuestro, se ha visto que el reclamo se ciñe a la información y a la transparencia del proceso, y que ni las instituciones u órganos habilitados procesalmente a perseguir, ni los dispositivos de comunicación con la ciudadanía disponibles, cubren satisfactoriamente esos reclamos.

En otras palabras, que el planteo subyacente a las pretensiones de querellas en estos casos son pedidos de publicidad y de interacción, motivados en la necesidad de la ciudadanía de interpelar a las autoridades judiciales a cargo del diseño y desarrollo de las investigaciones y persecuciones penales correspondientes.

Luego, aquellos modelos que podrían incorporar a la ciudadanía como partes procesales, casi sin distinciones, a través de acciones populares, a menudo enfrentan contiendas políticas u otras manipulaciones, en el marco del desarrollo de juicios penales. Y si bien el Estado, y específicamente los órganos de justicia, cuentan con herramientas para neutralizar intentos de esas características -como la agrupación de querellas o el rechazo de determinadas pretensiones-, no es un escenario deseable para dirimir responsabilidades penales.

Entonces, estas últimas herramientas ponen a disposición de la ciudadanía facultades específicas que la legitiman activamente frente a estos casos o juicios, pero aun así no responden al reclamo de fondo, porque no son dispositivos generales con virtudes suficientes para producir efectos prácticos; en cambio, están destinados a un segmento muy específico de la sociedad, que serán aquellos abogados, profesionales y/o miembros de colectivos específicamente informados para actuar y promover este tipo de acciones.

En definitiva, más allá de las bondades o ventajas y los obstáculos de uno u otro modelo, parece que ninguno cubriría satisfactoriamente la problemática de fondo, que es el reclamo de la comunidad de transparencia, información y publicidad en asuntos de evidente interés público.

En palabras de Alberto Binder: *“...no hay nada peor para el diseño político criminal que caer en dos formas de rigidez: una la que cree que todo es una cuestión de crear o estimular la burocracia; la otra que cree que todo se puede solucionar con*



*mecanismos de participación popular. En el medio de ambas rigideces se encuentra en diseño inteligente de planes concretos que tengan habilidad de utilizar al máximo todas las herramientas disponibles de un modo flexible, dinámico y adaptado a cada situación*¹¹⁷.

Aquí, si el reclamo que trasunta a las presentaciones de querellas o de participación formal en casos criminales de corrupción es el acceso de la ciudadanía al seguimiento y observación de este tipo de juicios, la discusión no debería ceñirse a los derechos de las víctimas o a la medida de la admisibilidad formal correspondiente, para la constitución de querellas. Antes bien: la discusión que se impone atiende a las debilidades que presenta a esos propósitos -quizás, con mayor énfasis- en esta categoría específica de casos, el modelo de administración de justicia.

La reincorporación de la víctima al sistema penal es sin dudas una de las mejores herramientas de gestión de la conflictividad, en la medida en que propicia el diálogo, primero entre el Estado y las personas que llevan frente a él sus problemas más sensibles, y después entre estos y quienes sean señalados, investigados y acusados como responsables. A la par, gestionar la participación de la comunidad en este tipo de casos en un desafío sumamente complejo, y también esencial para la respuesta jurisdiccional más acabada posible frente a las problemáticas que entrañan los hechos de corrupción.

Desde esa perspectiva, si los reclamos sobre la incorporación de la ciudadanía a los procedimientos penales sustanciados por hechos de corrupción, entrañan problemáticas de administración de justicia -por lo menos en términos de transparencia, publicidad y comunicación-, sea cual fuere el diseño procesal específico disponible, parece innegable el valor y la necesidad de proveer mecanismos o marcos referenciales de participación comunitaria en la gestión de esta categoría de conflictos, para humanizar el proceso, dotar a la ciudadanía de responsabilidad y promover esquemas más interesantes de educación cívica.

¹¹⁷ BINDER Alberto M., *Derecho procesal penal, Tomo II*, 1ra ed, Buenos Aires, Ad Hoc, 2014, p. 377.



BIBLIOGRAFÍA

ALMAGRO NOCETE, *Acción popular*, en *La reforma del proceso penal, II Congreso de Derecho procesal de Castilla y León*, Madrid, 1989.

ALLIAUD, Alejandra M., *Audiencias preliminares*, en *Colección Litigación y enjuiciamiento penal adversarial*, director Dr. Alberto Binder, 1ra ed., Ciudad de Buenos Aires, Didot, 2016.

ARMENTA DEU Teresa, *Lecciones de Derecho procesal penal*, octava edición, Madrid, Marcial Pons, 2015.

ARMENTA DEU, Teresa, *Sistemas procesales penales: La justicia penal en Europa y América*, Madrid, Marial Pons, 2012.

Asociación Civil Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), *El derecho a la protesta social en la Argentina*, 1a ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CELS, 2017.

BINDER Alberto M., *Derecho procesal penal, Tomo II*, 1ra ed, Buenos Aires, Ad Hoc, 2014.

BORINSKY Mariano -Director-, *Gestión Judicial Pública*, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2015.

BOVINO Alberto, *El querellante en los delitos de acción pública en algunos códigos latinoamericanos*, publicado en https://www.academia.edu/12224825/El_querellante_en_algunos_códigos_de_América_Latina [21/10/2022].

BOVINO Alberto, *El querellante en los delitos de acción pública en algunos códigos latinoamericanos*, publicado en https://www.academia.edu/12224825/El_querellante_en_algunos_códigos_de_América_Latina [21/10/2022]

BOVINO, Alberto, *La participación de la víctima en el procedimiento penal*, en *Problemas del derecho procesal penal contemporáneo*, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1998.

CAFFERATA NORES, “¿Se terminó el ‘monopolio del Ministerio Público Fiscal sobre la acción penal?’”, en *Suplemento de Jurisprudencia Penal de La Ley*, del 28/9/1998.



CLARÍA OLMEDO Jorge A., *Tratado de derecho procesal penal*, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1960-1968.

DE LA RUA Angelina, *La protección de los llamados intereses difusos en la Constitución Nacional y la Constitución de la provincia de Córdoba*, LL 1996-b-789.

GIMÉNEZ GARCÍA Joaquín, *Reflexiones sobre la acción popular en el proceso penal desde la jurisprudencia de la Sala segunda del Tribunal Supremo*, publicado en Eguzkilore, Número 23, San Sebastián, diciembre 2009, 317-331.

LLOBET RODRÍGUEZ, Javier, *La víctima en el proceso penal centroamericano*, en AA.VV., *La víctima del delito en el proceso penal latinoamericano*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003.

MAIER Julio B., *Derecho Procesal Penal. II Parte general. Sujetos procesales*, 1ra ed., 3ra reimp., Ciudad de Buenos Aires, Del Puerto, 2013.

MARTINEZ, Santiago, “Problemas e interrogantes respecto del interés del Estado en la persecución de delitos tributarios. El fallo ‘Grosskoff’ de la Cámara en lo Penal Económico”, RDP, Lexis Nexis, 11/2017.

MONTERO AROCA J., *Proceso penal y libertad (Ensayo polémico sobre el nuevo proceso penal)*, Civitas-Thomson, 2008.

PIQUE, María Luisa “*Los derechos de las víctimas de delitos en nuestra constitución*” en “Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina” Roberto Gargarella (coord.), Tomo II, Buenos Aires, Ed. La Ley, 2016.

QUINTERO OLIVARES Gonzalo, *Dos problemas pendientes de la justicia penal*, en “Estudios penales y criminológicos”, n° 17, Madrid, 1994.

RUA Alejandro L., *Acceso a la información y derecho a la verdad en querellas por corrupción política*, eIDial DC12C0, ciudad de Buenos Aires, 3/8/2010.

RUSCA Bruno, *La implementación del juicio por jurado en delitos de corrupción. Un análisis de la experiencia cordobesa*, publicado en Revista de la Facultad, Vol. V, N° 1, Nueva Serie II (2014), p. 107-124.

SOLER Sebastián, *Derecho penal argentino*, 4ta. edición, Tea, Buenos Aires, 1978.

VÉLEZ MARICONDE Alfredo, *Derecho procesal penal*, Ed. Lerner, Córdoba, 1969.



UNIVERSIDAD TORCUATO DI TELLA

WEBER Max, *Economy and Society*, G. Roth e C. Wittich, Berkeley e Londres:
University of California Press, 1978.